

EL PRÍNCIPE DON ENRIQUE, SEÑOR DEL OBISPADO DE JAÉN (1444-1454)

Por *Pedro A. Porras Arboledas*
Profesor Titular de Historia del Derecho
Universidad Complutense de Madrid

EXTRACTO

Durante una década el príncipe don Enrique, heredero del rey Juan II, luego coronado como Enrique IV, detenta los títulos de Príncipe de Asturias y del Obispado de Jaén; es a esta última circunstancia a la que se dedica este estudio. Primeramente se examina el contenido institucional de tal título, para pasar después a relatar la situación política del Obispado en la época anterior a la llegada del príncipe, la venida de don Enrique y la gobernación de su señorío. Se hace una última referencia a los posteriores príncipes y se completa el estudio con sendos apéndices documentales.

EXTRAIT

Pendant une décade le prince don Enrique, héritier du Roi de Castille, Juan II, aussitôt couronné comme Enrique IV, possédera les titres de Prince des Asturias et de l'Évêché de Jaén; c'est à cette dernière circonstance que nous dédions cet étude. Premièrement on examine le contenu institutionnel de ce titre, pour passer après relater la situation politique de l'Évêché dans l'époque antérieure à l'arrivée du Prince, la venue de don Enrique et le gouvernement de sa seigneurie. On fait une dernière référence aux postérieurs princes et on complète l'étude avec deux appendices de documents.

«...en España, llamamos Príncipes a los hijos mayores de los Reyes y eso por quanto les han de eredar, y durante que no sucedieren en él tienen señalado su señorío, el qual es llamado Principado, y en España es la tierra de las Asturias de Obiedo y Obispado de Jaén. Y el primer príncipe que tomó ese título fue el príncipe don Henrique, que fue hijo del rey don Juan el primero, que le vino a heredar en el Reyno; llamóse Príncipe de Asturias a imitación del Delfín de Francia y del Príncipe de Gales en Inglaterra» (1).

El tema de la sucesión del trono en la Corona de Castilla se había vuelto un asunto espinoso desde que el rey don Pedro I fuera destronado y muerto por su hermanastro don Enrique; la legitimidad de sus sucesores quedaba en entredicho a causa de aquellos hechos. Al igual que en épocas anteriores el sistema de asociación al trono de los hijos primogénitos del rey se mostraría como un medio excelente de proporcionar seguridad y continuidad a la casa dinástica.

Así lo entendió Pedro IV, rey de Aragón, que en 1351 creó el Ducado de Gerona para su primogénito, el Infante don Juan; además del señorío sobre dicha ciudad, comprendía el título los antiguos condados de Ampurias, Besalú y Vich; por lo que se refiere a la Corona de Navarra, sería Carlos III quien en 1423 concedería a su nieto mayor, don Carlos, el título de Príncipe de Viana.

La aparición del título correspondiente en Castilla se producirá en 1388 (2); doña Constanza, hija del rey don Pedro, había casado en Inglaterra con el Duque de Lancaster, el cual, desde la muerte de Enrique II, reclamaba la Corona de Castilla y León, detentada por Juan I. El Duque hizo valer sus derechos a través del duque de York, su hermano, aliándose con Portugal. Si en 1381 era el de York quien guerreaba en la península, en 1386 será el propio Lancaster quien, debidamente pertrechado, desembarca en La Coruña e inicia la conquista del Reino.

Tras diversas alternativas en el campo militar y diplomático, se llegará al acuerdo entre ambos contendientes de casar a sus primogénitos, el Infante don Enrique y doña Catalina de Lancaster, cerrándose, de este modo,

(1) SOTO Y AGUILAR, Diego de: *Casas de títulos y nobleza de Castilla y León*, Biblioteca de la Real Academia de la Historia, ms. 9/159, fol. 35r-35v. Las fuentes citadas por Soto son Zurita (capítulo 47, libro 10, pág. 2) y Garibay (capítulo 25, libro 15). La misma noticia recoge Hernando Mejía en 1492 (*Apuntamiento de el Nobiliario Vero de el onrado caballero... veynte y quatro de Jaén*, BRAH, Salazar, C-31, fol. 1-14).

(2) GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis: *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1982, págs. 438-439.

la polémica sobre la legitimidad del rey castellano, pues por ese matrimonio se unían las dos ramas descendientes de Alfonso XI.

La plasmación de este acuerdo se producirá en las Cortes celebradas en Briviesca en 1388; los representantes del Reino refrendaron lo que

pusieron e ordenaron los dichos rey don Juan e Duque de Alencastre en sus tratos, que el dicho Infante don Enrique oviese titulo de se llamar Príncipe de Asturias, e la dicha doña Catalina Princesa; e fue ordenado que a día cierto fuese venida la dicha doña Catalina en Castilla (3).

Esta noticia de las Cortes de Briviesca la recogen todos los autores, que están de acuerdo en situar la creación del Principado de Asturias con tal ocasión. Añade el ya citado profesor García de Valdeavellano que se les asignó «como dotación hereditaria el señorío del territorio asturiano y el de algunas ciudades andaluzas, como Jaén, Úbeda, Baeza y Andújar» (4). En tal afirmación coinciden tanto Antonio Fabié como Fernando Vida (5). Veamos el alcance de tales asertos.

¿Debe entenderse que desde 1388 el Obispado de Jaén —recuérdese el texto de Diego de Soto— forma parte anexa del Principado de Asturias? La falta de documentación pertinente impide constatar con exactitud el momento de la vinculación de las tierras giennenses al príncipe heredero; en cualquier caso, puede afirmarse que tal vinculación no se dio desde 1388, ya que el Obispado de Jaén aparece como territorio directamente realengo sólo dos años más tarde.

En efecto, en las Cortes de Guadalajara de 1390 Juan I presentó una proposición por la que entendía que debía dejar el Reino de Castilla a su hijo, a fin de optar a la corona de Portugal, que le pertenecía por estar ca-

(3) *Crónica del Rey don Juan, primero de Castilla y de León*, Madrid, 1953, págs. 75-121. Tanto con ocasión de la lucha fratricida de don Pedro y don Enrique, como con las consecuencias económicas del matrimonio entre don Enrique y doña Catalina, la ciudad de Jaén sufrió mucho, destruyéndose la urbe, en el primer caso, y causándose graves disturbios, en el segundo (PORRAS, Pedro A.: «La aristocracia urbana de Jaén bajo los Trastámara», en *En la España Medieval*, XIII, 1990, págs. 271-301).

(4) *Op. cit.*, pág. 438. La villa de Andújar, junto con las de Madrid y Villarreal, fue entregada en señorío por Juan I en 1383 a León V, rey destronado de Armenia (*Crónica*, pág. 81).

(5) FIDA, Fernando: *El Principado de Asturias. Rápido examen del «Estudio histórico-legal» escrito por el Excmo. Sr. don Antonio M. Fabié, de la Academia de la Historia, y del «Bosquejo Histórico-Documental» publicado por el Sr. don Juan Pérez de Guzmán*, Madrid, 1880, pág. 87.

sado con doña Beatriz, hija del rey don Fernando de Portugal. Pero se reservaba algunas tierras y derechos:

que el rey don Juan toviese en su vida las cibdades de Sevilla e Córdoba e el Obispado de Jaén, con toda la frontera e el Regno de Murcia, e el Señorío de Vizcaya, e más las rentas que él tenía del Papa de las tercias de los Regnos de Castilla e de León, e que todo lo al fuese del Príncipe, su fijo...

Los del Consejo Real respondieron a esta descabellada proposición con razones irrefutables, por lo que el rey desistió de tal idea (6). Por tanto, no parece que el príncipe Enrique gobernase el Obispado de Jaén, como tampoco parece que tuviera ocasión de hacerlo su hijo Juan, que subió al trono con dos años de edad.

Quiere decirse que del primer Príncipe de Asturias de que tenemos constancia documental de su vinculación con el Obispado de Jaén es el príncipe don Enrique, luego coronado como Enrique IV, al cual va dedicado el presente trabajo. En las conclusiones volveremos sobre la continuidad de esta vinculación.

Antes de entrar a considerar la figura del príncipe y su relación con Jaén, conviene aclarar el contenido institucional del «Obispado de Jaén»; en el título de este trabajo hemos atribuido al príncipe el señorío del Obispado, lo que, a primera vista, podría parecer una inexactitud por nuestra parte, toda vez que —se podría alegar— señor del Obispado sólo lo es el Obispo. Para nosotros debe entenderse la jurisdicción del prelado sólo en el ámbito espiritual, ya que el Obispo de Jaén sólo era en la Edad Media señor temporal de Begijar y de algunas heredades despobladas (7).

A diferencia de lo que ocurre con Sevilla, Córdoba o Murcia, que en las fuentes bajomedievales son denominados Reinos, ya que en ellos una sola ciudad ejercía de cabecera indiscutible del Reino, en Jaén —aunque también se la denomine frecuentemente como Reino— se prefería utilizar

(6) *Crónica*, págs. 125-129.

(7) PORRAS, Pedro A.: «El legado de la Edad Media: el régimen señorial en el Reino de Jaén (siglos XV-XVIII)», en *En la España Medieval*, IV-2, 1984. También RODRÍGUEZ MOLINA, José: «El Obispado de Baeza-Jaén. Organización y economía diocesanas (siglos XIII-XVI)», Jaén, 1986. Debe tenerse presente que el obispado era la base territorial de varias instituciones, como por ejemplo el cargo de Caudillo Mayor del Obispado, recaído en la casa de los condes de Santisteban del Puerto (QUINTANILLA, M. C.: «La Casa señorial de los Benavides en Andalucía», *H.I.D.*, III, 1976, pág. 445).

la expresión de obispado, como acabamos de ver arriba, ya que además de Jaén había otras tres importantes urbes realengas, Úbeda, Baeza y Andújar. Es precisamente sobre estas cuatro localidades sobre las que se constituyó el dominio del príncipe sobre el Obispado.

Lógicamente, el rey no podía atribuir a su hijo primogénito más bienes de los que él mismo poseía, esto es, los territorios de realengo, que a mediados del siglo XV se hallaban circunscritos a estas cuatro ciudades. El resto del Obispado —dejando a un lado las encomiendas de la Orden de Santiago en la Sierra de Segura, situadas *nullius diocesis* (8), al igual que el territorio de la Abadía exenta de Alcalá la Real— estaba constituido por el Adelantamiento de Cazorla, señorío de los arzobispos toledanos (9), las tierras de la Orden de Calatrava, en torno a Martos y Arjona, y un amplio número de señoríos seculares, más o menos amplios, salpicando la geografía provincial.

Sin embargo, no por ello debe pensarse que la gobernación del Príncipe don Enrique se ciñera escuetamente a los territorios de realengo; de hecho, los documentos 8 y 15 de nuestro apéndice documental indican claramente cómo el príncipe ejercía una tutela política sobre todo el Obispado, por delegación de su padre el rey, más que como señor del mismo.

EL PRÍNCIPE Y EL OBISPADO DE JAÉN

1. *La situación política con anterioridad a la llegada del príncipe Enrique*

Las luchas que se producen en el Reino castellano en los años finales de la primera mitad del siglo XV enmarcan la venida a Jaén del príncipe Enrique. En estos años se producen continuos enfrentamientos entre el condestable de Castilla, don Álvaro de Luna, y los infantes de Aragón, don Enrique y don Juan (10). A la altura de 1443 el rey Juan II se encontrará en manos de los infantes, que inician una campaña en Andalucía contra los partidarios del condestable.

(8) PORRAS, Pedro A.: *Los señoríos de la Orden de Santiago en su provincia de Castilla durante el siglo XV*, Madrid, 1982.

(9) GARCÍA GUZMÁN, M.^a del Mar: *El Adelantamiento de Cazorla en la Baja Edad Media. Un señorío eclesiástico en la frontera castellana*, Cádiz, 1985.

(10) Los datos políticos de carácter general sacados de la *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia política*, de Miguel A. Ladero (Madrid, 1973).

En esta ofensiva debe encuadrarse la venida a Jaén del infante don Enrique para hacerse cargo del Maestrazgo de Calatrava, que reseñamos en el documento 1. En estas penosas circunstancias comienza a intervenir en política el primogénito de Juan II, el príncipe don Enrique, a quien encontramos al año siguiente aliándose con don Juan Pacheco, marqués de Villena, el condestable y el arzobispo de Toledo (11). Esta alianza contra los infantes tal vez sea la clave de la agregación del Obispado de Jaén al Principado de Asturias.

En opinión de Argote de Molina, fue el de Villena quien presionó en la Corte para que se procediera a dicha agregación, a fin de disponer de un campo interesante del que arrancar mercedes al príncipe (12), como veremos que efectivamente sucedió en la persona de don Pedro Girón, maestro de Calatrava y hermano de Pacheco.

La misma lucha que se desarrollaba por el poder en la Corte se estaba dando a nivel local en buena parte del territorio y Jaén no era una excepción a este axioma: dos bandos se combaten encarnizadamente por las calles de la ciudad, los «almagrados» y los «tiznados» (13), encabezados por don Gonzalo de Zúñiga, obispo de Jaén, y por Juan de Mendoza, alcaide de los alcázares, respectivamente.

Juan de Mendoza, cabeza de uno de los dos linajes más importantes de Jaén, desarrolló una importante carrera militar durante el reinado de Juan II; actuará primero junto al señor de Valdecorneja y posteriormente duque de Alba, en la frontera de Requena contra Valencia. Trasladado Fernando Álvarez de Toledo a la frontera giennense, le seguirá allá su capitán Juan de Mendoza en 1437, y un año más tarde ya era regidor de Jaén (14). A partir de 1437 el de Alba es sustituido por el marqués de Santillana, pariente cercano de Mendoza. Íñigo López permanecerá en el puesto avanzado de Jaén hasta abril de 1439, en que nombra a Juan de Mendoza alcaide de los alcázares giennenses (15).

(11) Apéndice, documento 2; la lectura como confederado del conde de Alba no es segura.

(12) *Nobleza de Andalucía*, Jaén, 1957, pág. 725.

(13) Archivo General de Simancas, Consejo Real, 335-11, 3.^{er} cuaderno. (PORRAS, Pedro A.: *La Ciudad de Jaén y las Comunidades de Castilla (1500-1523)* (inédito)).

(14) Todos estos datos biográficos tomados de mi artículo «La aristocracia urbana...», págs. 276-281.

(15) En 1438 encontramos a Juan de Mendoza concurrendo al ejército real que marchaba contra el almirante y el adelantado Pedro Manrique; ese mismo año repoblará por or-

Juan de Mendoza se fortificará en los castillos de Jaén, defendiéndose del obispo Zúñiga y demás partidarios de los infantes de Aragón, que le tienen permanentemente sitiado desde 1439 a 1445. La situación durante 1440 fue particularmente adversa para el alcaide, el cual se quejará al rey del obispo; Juan II enviará a su oidor el Dr. Pedro Alfonso de Valladolid para *que cesen las cosas que vos me escrivistes que se fazían contra ese dicho mi alcázar, e todos los fechos se sosieguen e se allanen*; además le enviará 20.000 mrs. para la defensa.

El rey escribió también a la ciudad y al obispo para que ayudasen a Mendoza, al tiempo que ordenó a éste que obedeciera al maestre de Calatrava; influido por sus enemigos, el monarca ordenó al alcalde que abandonara el alcázar viejo y se replegase a los nuevos. Ya en 1441 Mendoza firmará un pacto de mutua defensa contra el obispo con Carlos de Torres, y mantendrá correspondencia con el rey sobre el modo de pacificar la ciudad y sobre el modo de resarcirse de los perjuicios económicos que la defensa de los alcázares le estaban produciendo: mantenía a su costa en los castillos entre 40 y 130 hombres, según los momentos, además de 20 escuderos y 25 mujeres y niños, que no podían vivir en la ciudad porque algunos de sus parientes habían sido asesinados. Su patrimonio, valorado en más de 200.000 mrs., había sido expoliado en la ciudad (16).

A Juan de Mendoza no le faltó el aliento y ayuda del marqués de Santillana y del propio rey, así como de don Pedro Girón, maestre de Calatrava. En 1442 el alcaide relatará al rey la difícil situación de la ciudad, donde a causa del enfrentamiento con el obispo ha habido *asás muertes e feridas de omes, e robos e muchas otras cosas de omezillo*; le preocupaba que, como había ordenado el monarca que la ciudad no se resistiera al obispo, los tratos con éste no serían fáciles. Le contestó Juan II que se reconciliase con el prelado, que en los delitos él proveería.

Debió ser en virtud de este mandato cuando Juan de Mendoza escribió a Zúñiga, que le contestó de esta manera airada:

den del rey las villas recién conquistadas de Benzalema y Huelma. En el mantenimiento de ésta última, Mendoza tendrá posteriormente un enfrentamiento con el príncipe Enrique, ya que éste había cursado órdenes de que no se defendieran estas villas fronterizas, razón por la que en 1446 se perdieron Benzalema y Benamaurel; Mendoza defenderá Huelma contra las órdenes del príncipe, por indicación del marqués de Santillana.

(16) PORRAS, Pedro A.: «Los bandos señoriales en la ciudad de Jaén en los siglos XIV y XV», *Senda de los Huertos*, IX, 1988, apéndice II.

Juan de Mendoça, reçebimos vuestra carta en respuesta de la otra que vos enbiamos, asy bien consideráredes el fin e premio que de vuestros actos se espera, segúnd mayor pesar devedes tomar, ca peor libráredes de lo que pensades, e comoquier que de la bivienda del Condestable nos ayamos apartado, e asy d'él non ayamos reçebido mandado para vos enojar, por reçebido lo avemos de aquél que mayor poder tiene que el cuyo mandado nos es nescesario conplir, e aún syn lo aver, e puesto que del Rey, nuestro señor, non lo ayamos reçebido, nos conviene obrar contra vos, pues asy con osadia tan manifiesta vos trabajades en deserviçio del Rey e contra aquéllos que son sus leales, blasfemando e fasiendo e procurando todo dapno contra esta çibdad suya, e quando el mandamiento de Su Altesa viniere, el qual tened que se dará, veredes contra vos más duro proçeso.

E aunque de nuestro coraçón sea usar de clemençia, creed que asy mismo usar de cru[d]esa contra aquéllos que sus obras los fassen no mereçientes e yndignos de piadoso tractado; e sy lo por vos obrado mereçe venya o pena a todos es manifiesto, segúnd lo qual la rason no consiente que vos tratemos como a criado e mucho menos como a pariente; e a lo que los nuestros han reseçido non gelo devedes contar a dapno suyo, salvo vuestro, ca a ellos es mucho onor, segúnd los actos que en vuestro desonor e mengua justamente fisieron; e la causa rasonable porque pelearon e lo que padesçieron fue muy poco e a vos deve ser grande dolor, porque errado principio e culpado avedes seydo de todo; e los dapnos que en sus personas e bienes han padesçido esa cuytada gente que con vos estava e está, e de todo lo que adelante padesçerá, ca sed çierto que sy la gente estrangera del castillo del Rey no alançades, e sy los portillos por vos fechos e los otros ronpimientos de los adarves no çerrades, e de vuestros yndevidos fechos e ynonestos desires non çesades, viandas algunas de acá non avredes e mucho mal padeçeredes vos e ellos, segúnd que a prelado e a aquél que somos nos conviene faser, penando los malos e amparando la çibdad (17).

En la segunda mitad de aquel año Juan de Mendoza continuará en la defensa del castillo y de la frontera, pues había expirado la tregua, y Juan II concederá a sus hijas la Orden de la Banda. Ya en 1443, merced a la mediación de Pedro de Zúñiga, conde de Plasencia, con su hermano el obispo, se concede una carta de seguro a los sitiados en el alcázar y se ordena al obispo que respete al alcaide. Sin embargo, hasta celebrarse la batalla de

(17). Documento sin data ni firma (Archivo del Conde de Humanes, leg. 15.873).

Olmedo (19 de mayo de 1445), con la derrota de los infantes, Juan de Mendoza no cederá los alcázares.

2. *La venida del príncipe Enrique a Jaén*

De acuerdo con las noticias que suministra Argote de Molina, Juan II, apremiado por don Juan Pachecho, privado del príncipe, «considerando de cuánta importancia era el Reyno de Jaén, por ser llave de los Reynos de Castilla, puerta de Andalucía, frontera de el Reyno de Granada y presidio de la milicia toda», otorgó a don Enrique el 10 de octubre de 1444 el Obispado de Jaén con título de Principado, con lo que don Enrique sería Príncipe de Asturias y de Jaén (18).

Poco después el rey despacharía los documentos correspondientes haciendo entrega de cada ciudad por separado a su hijo; de éstos sólo conocemos el de Úbeda, fechado el día 30 de octubre, en el que se disponía que don Enrique y sus sucesores fueran señores de la misma, con la importante limitación de no poder ser enajenada por el príncipe en ningún caso, dando facultad a la ciudad para resistir si tal alienación se llevase a efecto. Probablemente, las otras cartas para Jaén, Baeza y Andújar fueron de un tenor muy similar (19).

La toma de posesión de la ciudad de Jaén no dejó de resultar problemática para el príncipe; desde luego no se produjo de un modo inmediato, habida cuenta de los problemas que aquejaban a la capital del obispado. Aún en septiembre de 1445 el rey ordenaba a Juan de Mendoza que entregase los alcázares al príncipe (20). Éste hubo de personarse en Jaén para conseguir la posesión de la misma.

A tres acuerdos hubo de llegar don Enrique antes de posesionarse de la ciudad; con Juan de Mendoza, con el pueblo y con el Concejo, a los que

(18) *Op. cit.*, pág. 725. El documento no ha llegado hasta nosotros, por lo que no se puede comprobar la veracidad de esta noticia, si bien debe decirse que Argote suele ser muy fiel a la documentación que maneja. Es sintomático, no obstante, que en sus documentos don Enrique no se titule nunca príncipe de Jaén.

Don Enrique recibió otras muchas localidades, como Medina del Campo (véase la data del documento 27) o Segovia (ASENJO, M.^a: *Segovia. La Ciudad y su tierra a fines del Medio*, Segovia, 1986, págs. 561-564), o Ciudad Real (véase la data del documento 41).

(19) Apéndice, documento 3.

(20) Apéndice, documento 7.

previamente se había atraído con una importante exención de tributos (21). El texto del acuerdo con el pueblo no nos ha llegado, aunque sabemos que existió (22). Juan de Mendoza presentó sus peticiones el 10 de noviembre, entre las cuales estuvo la petición de que su heredad de Torrequebradilla —donde se había construido un palacio en 1439— fuera dehesa separada del término de Jaén, lo que consiguió ocho días más tarde (23), lo que le dio pie, tras poblarla, a constituirse en señor de ese lugar. Dos días después, en aplicación también de aquellas capitulaciones, el príncipe pedía al rey que concediese al alcaide el juro y los vasallos que le había prometido (24).

En los acuerdos firmados por don Enrique con su padre en 1446 se recogía el caso de las mercedes prometidas a cambio de la alcaidía del castillo de Jaén, concluyéndose que el maestre de Santiago y el marqués de Villena decidiesen lo que se debía hacer (25). Poco se debió hacer, ya que en abril del mismo año el príncipe volvió a pedir que se le pagasen a Mendoza 10.000 mrs. que se le habían prometido; pasado un año volvió a reiterar la petición, al tiempo que tranquilizaba a Juan de Mendoza sobre el buen fin del caso (26).

De hecho, Juan de Mendoza nunca se vería recompensado por su defensa de los alcázares de Jaén, pues aún en 1455 seguirá reclamando se le abonasen los 423.660 mrs. que le habían robado durante el cerco de los castillos; su hijo Juan Hurtado de Mendoza enviará una patética y puntual relación de lo ocurrido durante el asedio, relatando cómo su padre *vio a otros*

(21) No se conserva el documento; aparece citado parcialmente en el capítulo 11 del documento 11 del apéndice. Dicha exención fue confirmada por el mismo príncipe, siendo ya rey, en Ávila, el 2 de enero de 1456 (RODRÍGUEZ MOLINA, J., y otros: *Colección diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV*. Jaén, 1985, doc. 5).

A la altura de 1447 dicho privilegio había producido una avalancha de nuevos vecinos en Jaén a costa de las ciudades más cercanas, lo que obligó al príncipe a ordenar al concejo giennense que no admitiera a personas que procedieran de su señorío, en especial de Úbeda (Apéndice, documento 26).

(22) La de Juan de Mendoza en documento 10.

(23) Apéndice, documento 12.

(24) Apéndice, documento 13.

(25) Apéndice, documento 19.

(26) Apéndice, documentos 16, 21 y 22.

mis hermanos y a mí padeçer asaz trabajo en nuestra niñez, criándonos con leche de solo pan bizcocho que nuestras amas comían (27).

Las capitulaciones otorgadas al pueblo de Jaén no se han conservado, tan sólo conocemos de su existencia por una referencia posterior del príncipe, por la que sabemos que el común le había pedido que no constituyera en hereditarios los oficios de los regimientos de la ciudad (28).

Las peticiones del Concejo nos han llegado completas, constituyendo, a través de sus veintiún apartados, uno de los documentos más importantes de la Historia bajomedieval de Jaén. En su formulación tienen unos caracteres muy similares a los de las peticiones presentadas en Cortes, con un texto de demanda y una contestación, en la que se accede, se deniega o se transfiere a otra instancia la resolución del caso (29).

Por los intereses que se traslucen en estas peticiones, se pueden dividir en dos tipos: las que se plantean para defender el bien general de la ciudad y las que representan sus propios intereses oligárquicos. Entre las ocho primeras destaquemos la petición de que el príncipe confirmase los privilegios de Jaén (§ 1), de que, en cumplimiento del documento de cesión del rey, no enajenase la ciudad a terceros, permitiéndoles resistirse a dicha medida (§ 2), y que confirmase la reciente merced de exención de pedidos, monedas y cualquier otro tributo a la ciudad y sus arrabales (§ 11); también pedía el Concejo que se ampliase dicho privilegio a sus aldeas, debido a que estaban muy castigadas por las entradas de los moros de Granada, las cuales detalla (§ 21). Si las anteriores demandas fueron aceptadas, ésta última quedó en suspenso.

En la misma línea de preservar los derechos adquiridos, pedía el Concejo que no se variase el destino de distintas cantidades de propios y juro que tenían afectas al pago de los salarios de los oficiales del municipio, así como a los atalayeros, escuchas y fieles del Rastro (§ 13); también relacionada con la frontera está la petición 19, por la que quería Jaén que el puerto de lo morisco volviera a instalarse en la ciudad, pues desde que el marqués

(27) PORRAS, Pedro A.: «La aristocracia urbana de Jaén...», pág. 280.

(28) Apéndice, documento 11, petición 7.^a.

(29) *Ibidem*. Este importante documento fue trasladado con ocasión de la protesta que elevó la ciudad en 1457, contra el nombramiento efectuado por Enrique IV (1457, febrero 15, Burgos) de Alfonso del Rincón, hijo de Pedro del Rincón, como escribano del Rastro de la Carnicería de Jaén.

de Santillana tomara Huelma se había trasladado allá, en grave perjuicio para Jaén. En este caso el príncipe no accedió.

Relacionadas con el deseo de los giennenses de recuperar el control sobre su vida política están las peticiones 14 y 20, por las que demandaban, respectivamente, que se devolvieran a Jaén todas las murallas y torres que les tenían ocupadas —concretamente, el Castillo Viejo, las torres de la Puerta de Santa María y la nueva del Alcotón y que se derribase el torrito nuevo hecho sobre el adarve— y que, a causa de los sangrientos enfrentamientos de bandos habidos anteriormente, se prohibiese la entrada en Jaén al obispo Zúñiga. En ambos casos la respuesta fue dilatoria.

Pero el núcleo de peticiones más amplio —trece sobre veintiuna— está integrado por medidas encaminadas a defender los intereses de la oligarquía local, regidores, jurados y caballeros de cuantía. Para evitar que se investigase sobre los hechos acaecidos en la ciudad en los últimos tiempos y se fiscalizase la actividad del Concejo, pedían los municipales que no se designasen para Jaén ni corregidor, ni alcalde mayor ni promotor fiscal (§ 9 y 10). Las respuestas fueron negativas.

En términos generales querían que se respetase el status jurídico de la ciudad, en especial, las mejorías de Córdoba y el reparto de los oficios entre los caballeros de cuantía por collaciones (§ 3); respecto a las escribanías públicas, se pedía que sus titulares lo fueran vitaliciamente, que no se aumentasen los 12 oficios de número y que se reservasen a giennenses (§ 8).

También se exigía que se respetase la nómina de los 12 regidores y el cargo de escribano de Concejo, no dándose cartas expectativas de esos oficios (§ 4); respecto a los jurados, sus privilegios debían ser preservados (§ 5); sólo los regidores podrían ser designados como mandatarios de la ciudad y como sus procuradores (§ 6); así mismo, pretendían hacer hereditarios por vía de primogenitura los regimientos (§ 7), a lo que se opuso el príncipe, pues el pueblo le había pedido lo contrario.

Capítulo aparte merece el status de los caballeros y escuderos con acostamientos; exigía el Concejo que el príncipe sólo llamase a su servicio a los regidores y jurados que tuviesen tierras de él (§ 12); que se les confirmasen las mercedes y oficios que les había concedido el rey, que se les pagasen esas mercedes y tierras y que se les abonasen los últimos ejercicios (§ 16-18). Finalmente, querían que cuando el príncipe viniera a la ciudad sus aposentadores actuasen de acuerdo con los designados por el municipio, y que no se echasen posadas a los oficiales de concejo, caballeros, escuderos, due-

ñas, viudas y doncellas huérfanas, ya que había población suficiente para hospedar a todo el séquito del príncipe, sin recurrir a los domicilios de los privilegiados (§ 15). En estos casos, el príncipe dilató la respuesta hasta estar bien informado.

3. *La gobernación del Obispado por el príncipe*

Parece que a partir de ese momento el príncipe don Enrique pudo entrar en la posesión pacífica de todo el Obispado, procediendo a gobernarlo durante un período cercano a la década; sin embargo, la ausencia de datos nos impide conocer con detalle las actuaciones del príncipe. Sabemos que don Enrique no se entrometió en exceso en la autonomía de los municipios, que siguieron estando bajo la tutela de las oligarquías locales. El control ejercido sobre las mismas se canalizó a través de sus corregidores.

Fernando de Villafañe, su criado, fue nombrado corregidor de Baeza en 1447 (30) y para 1450 ya era asistente de las cuatro urbes del Obispado (31). En fecha indeterminada lo había sido sólo de Andújar Pedro de Cuéllar (32).

El resto de los datos que poseemos está en función de los lugares de origen de la documentación, tanto archivos locales como señoriales. Don Pedro Girón, maestro de Calatrava y hermano de Juan Pacheco, marqués de Villena, fue el principal beneficiario de la generosa política del príncipe: en 1445 fue nombrado alguacil mayor de Jaén (33); un año más tarde recibió los cuartos de las cabalgadas y presas de moros y sus bienes en las cuatro localidades giennenses (34); para 1447 era nombrado alcalde de lo morisco de las mismas (35); en 1448 escribano de rentas del Obispado (36)

(30) Apéndice, documento 25.

(31) Apéndice, documento 30 y 31.

(32) Apéndice, documento 41.

(33) Apéndice, documento 14. Sobre este personaje existen los trabajos de Francisco Uha-gón (*Órdenes Militares. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1898), y J. O'Callaghan («Don Pedro Girón, Master of the Order of Calatrava (1445-1466)», *Hispania*, LXXXIII, 1961, págs. 342-390).

(34) Apéndice, documento 17.

(35) Apéndice, documento 20.

(36) Apéndice, documento 27.

y en 1454 recibía el portazgo y almojarifazgo de Jaén, así como el diezmo y medio diezmo de lo morisco del reino (37).

Si de todos estos nombramientos y derechos tributarios don Pedro Girón llegó a tomar posesión, no puede decirse lo mismo de la donación que, con anterioridad a agosto de 1453, había efectuado el príncipe a su favor de la villa de Santisteban del Puerto; con esa ocasión don Enrique escribió a sus villas y ciudades del Obispado para que le ayudasen contra su anterior señor, Día Sánchez de Benavides (38).

Ya hemos visto la correspondencia mantenida por el príncipe con don Juan de Mendoza, aunque no faltan también referencias a otros linajes giennenses, en especial, a la casa de Torres, los encarnizados oponentes a los Mendoza durante más de dos siglos. En un interesante documento de 1453 el príncipe aprueba la concordia establecida en 1420 entre la ciudad y los señores de Villardompardo, sobre los gravosos derechos que el mayorazgo tenía en Jaén y que, al parecer, habían sido motivo de grandes desórdenes y delitos en la ciudad (39).

También se conservan varias cartas relacionadas con el linaje de los Berrio, procedentes de su archivo; en 1448 don Enrique ordenaba a Jimeno de Berrio que entregase la fortaleza de Arenas —recientemente conquistada— a Juan de Torres (40). Respecto a la regiduría de Jimeno parece que se presentaron problemas en 1450, por lo que hubo de intervenir el asistente Villafañe por comisión del príncipe, el cual le restituyó, finalmente, el oficio un año después (41).

Referente a Antón Sánchez del Corral, vasallo del príncipe y también regidor de Jaén, conocemos la merced que recibió en 1452 de una licencia para levantar una casa de mancebía en el Arrabal, junto a San Bartolomé, tanto para gratificarle sus servicios como porque no existía otra en Jaén (42).

(37) Apéndice, documento 42. Sobre estos derechos y demás relaciones fronterizas, PORRAS, Pedro A.: «El comercio fronterizo entre Andalucía y el Reino de Granada a través de sus gravámenes fiscales» (*Baetica*, VII, 1984, págs. 245-253) y «Las relaciones entre la Ciudad de Jaén y el Reino de Granada. La paz y la guerra según los Libros de Actas de 1480 y 1488», *Al-Qantara*, IX, 1988, págs. 29-45).

(38) Apéndice, documento 38. La donación del propio príncipe a Día Sánchez procede de 1446 (documento 15).

(39) Apéndice, documento 36.

(40) Apéndice, documento 28.

(41) Apéndice, documentos 30 y 33.

(42) Apéndice, documento 35.

Respecto al Concejo de Jaén conservamos una carta y un privilegio; en la primera, de 1452, ordenaba a la ciudad que requiriese a la Orden de Calatrava que no les impidiese abastecerse de cereal en su territorio y que guardasen buena vecindad entre ellos (43); por otro lado, mediante privilegio de 1453 don Enrique prorrogó cinco días más la feria de agosto, que se venía desarrollando los primeros quince días del mes (44).

Del resto de las ciudades giennenses estamos peor informados, concretamente, de Baeza y Andújar sólo conocemos las referencias ya citadas de nombramiento de corregidores para ambas; sin embargo, de Úbeda tenemos alguna información. Ya vimos cómo la donación de esa ciudad se produjo en octubre de 1444, donación que fue confirmada un año más tarde (45). Parece ser que fue en esa fecha cuando los ubetenses rindieron pleito homenaje al príncipe, a pesar de lo cual volvieron a reiterarlo en 1447 (46).

Pero el tema que aparece más tratado en los documentos ubetenses es el de la aplicación de la llamada sentencia arbitraria; existía un clima de debate en el seno de la ciudad, ya que los sectores privilegiados de la misma querían eximirse del pago de los pechos pagados por la generalidad del común; a este propósito ordenó el príncipe Enrique en 1445 que se juntasen representantes de ambas partes a tratar del caso, pero teniendo en cuenta que en las capitulaciones con la ciudad había prometido a caballeros y escuderos que les guardaría sus exenciones.

Al día siguiente envió otra carta, contradictoria con la anterior, ordenando que todos pagasen (47). Parece que finalmente prevaleció el primer mandato, pues en noviembre de 1446 los ubetenses dieron cumplimiento al mismo (48). Al año siguiente el príncipe puso en práctica dicha exención en tanto se fallaba el pleito, e incluso en 1449 extendió los beneficios de la exención a los regidores de Ubeda (49).

(43) Apéndice, documento 34.

(44) Apéndice, documento 37.

(45) Apéndice, documentos 3 y 4.

(46) Apéndice, documento 24.

(47) Apéndice, documentos 5 y 6.

(48) Apéndice, documento 18.

(49) Apéndice, documentos 23 y 29. En este tema de la separación entre hidalgos y comunidad Úbeda se adelantó a Jaén, al menos, sesenta años, ya que en el capital del Reino no se plantearon estos problemas hasta la segunda década del siglo XVI (PORRAS, Pedro A.: *La Ciudad de Jaén y las Comunidades de Castilla (1500-1523)*).

También conocemos algunos documentos enviados por el príncipe a la villa de Quesada, dependiente de Úbeda, gracias a la magnífica colección diplomática del señor Carriazo. Todos los datos indican una rivalidad entre la ciudad y su villa; en 1450 ordenaba don Enrique al asistente Villafañe que hiciese respetar los derechos de la villa que tenía asignados para los muros, orden que, en otro sentido, debió reiterar al mayordomo de Úbeda al año siguiente a propósito del cobro de las alcabalas (50).

En términos generales, de nuevo ordenó el príncipe en 1453 a Úbeda que respetase los privilegios de Quesada, aunque un año después revocó otro privilegio dado a la villa, reconociéndole el derecho a designar a sus propios oficiales de concejo, pues iba contra los privilegios de Úbeda (51).

LOS SUCESIVOS PRÍNCIPES Y EL OBISPADO DE JAÉN

Opina Argote de Molina que el Principado de Jaén sólo fue ocupado por el príncipe don Enrique, opinión que comparte Toral (52). Ello es cierto en la medida en que realmente existiera tal título de Principado de Jaén separado del de Asturias, lo que no parece probable.

Lo que nos interesa, en realidad, establecer aquí es la vinculación de las tierras giennenses con el heredero a la corona; que Enrique IV antes de subir al trono gobernó el Obispado de Jaén es algo fuera de toda duda; otra cosa sería el juicio que nos merezca su actuación. También es cierto que a lo largo de la segunda mitad del siglo XV hubo una tradición de incluir todo o parte del Obispado de Jaén entre los bienes cedidos al príncipe heredero para su sustentamiento, en tanto le llegaba el momento de acceder al trono.

Efectivamente, tanto Isabel la Católica como su hijo, el malogrado príncipe don Juan, estuvieron en estrecha relación con nuestro Obispado, por más que las fuentes que hemos conseguido localizar sean sólo indicativas. En los pactos de Guisando de 1468, en los que Enrique IV reconoció como sucesora a su hermana doña Isabel, se estipuló.

(50) Apéndice, documentos 31 y 32.

(51) Apéndice, documentos 39 y 40.

(52) *Nobleza de Andalucía*, pág. 725, y *Úbeda (1442-1510)*, pág. 1.

que diese a la Princesa, su hermana, las cibdades de Ávila, y Huete, y Molina, y Medina del Campo, y Olmedo y Úbeda, para sostener su estado (53).

Prueba de la posesión efectiva de la ciudad de Úbeda es la carta de 6 de junio de 1469, expedida en Ávila, por la que doña Isabel, Princesa de Asturias, concedía al concejo de Quesada que destinase el producto de las alcabalas de las carne y el pescado al mantenimiento de las murallas de la villa (54). También sabemos que doña Isabel nombró como corregidor de Úbeda a don Rodrigo Manrique, quien en 1471 se titulaba condestable de Castilla (55).

Por su parte, el príncipe don Juan recibió como heredero del trono el 20 de mayo de 1496, entre otras, las ciudades del Obispado de Jaén, Jaén, Baeza y Úbeda (56). Sólo una carta conocemos de don Juan, Príncipe de Asturias y de Gerona, de los dos años que sobrevivió al nombramiento; está fechada en Burgos, 30 de abril de 1497, en la que ordena a Juan Gutiérrez Tello, corregidor de Úbeda, que cumpla las disposiciones que le enviaba de cómo se debían elegir los oficiales de Concejo en la villa de Quesada (57).

A partir de comienzos del siglo XVI el Principado de Asturias cambia radicalmente de fisonomía; si hemos de creer al señor Pérez de Guzmán, «la dignidad del Principado quedó subsistente, durante los dos siglos que gobernaron los Reyes de la Casa de Austria, para los primogénitos de la Corona, en la forma y modo como la dejaron constituida en mero título honorífico los Reyes Católicos...» (58).

(53) PULGAR, Hernando del: *Crónica de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel de Castilla y de Aragón*, Madrid, 1953, pág. 232.

(54) CARRIAZO, J. M.: *Colección diplomática de Quesada*, Jaén, 1975, doc. 53.

(55) Archivo del Conde de Humanes, leg. 15.789, doc. de 30 de diciembre de 1471. Tenía como teniente al bachiller Pedro de Orozco.

(56) Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, 20 mayo 1496, fols. 4 y 5. El original se encuentra en el mismo Archivo, Patronato Real, 59-12.

(57) CARRIAZO, *op. cit.*, doc. 71.

(58) PÉREZ DE GUZMÁN, J.: *El Principado de Asturias. Bosquejo histórico-documental*, Madrid, 1880, pág. 212. La atribución a los Reyes Católicos de la fosilización de la institución es, cuando menos, inexacta, toda vez que su hijo Juan, como acabamos de ver, ejerció como señor de sus tierras, al igual que don Felipe y doña Juana, titulados Príncipes de Asturias y Gerona en 1502 cuando nombraron presidente de su Consejo, con quitación de 100.000 mrs., a Antonio de Fonseca, personaje tan vinculado a Jaén (Archivo de la Casa de Alba, Coca, 245-27).

Por su parte, el señor Vida opina que «el ilustre dictado castellano de Príncipe de Asturias fue olvidado en las regiones oficiales y hasta del lenguaje usual durante la dominación de la Casa de Austria, dándose el de *Príncipe* a solas, o de *Príncipe de las Españas* al primogénito heredero de la poderosa monarquía de ambos mundos; pero no ha de negarse que con la Casa de Borbón, vuelve a aparecer y extenderse y arraigarse en el uso común el antiguo y esclarecido título» (59).

Si se siguió utilizando o no el título de Príncipe de Asturias durante los Austrias o si la fosilización de la institución debe atribuirse a los Reyes Católicos o a Carlos I, son cuestiones que no toca resolver aquí; lo que nos interesa extraer de estas opiniones contradictorias es cómo a partir de Carlos I el título de príncipe heredero dejó de tener otra implicación que la del mero reconocimiento del derecho de sucesión al hijo primogénito del monarca reinante; buena prueba de ellos es que los herederos eran jurados como tales nada más nacer, con lo que se imposibilitaba el gobierno efectivo, no ya del Principado de Asturias, sino de cualquier otro territorio que se les hubiera podido dar.

Si desde Carlos I, por tanto, el Principado tiene sólo carácter honorífico, deja de tener sentido el que los reyes cedan a sus primogénitos el gobierno de las Asturias de Oviedo, del Obispado de Jaén o de cualquier otro territorio, como de hecho sucedió.

Es evidente, en suma, que las tierras del Obispado de Jaén se hallaron estrechamente vinculadas al príncipe heredero, al menos, durante cincuenta años, tradición que quedó en la mente de los genealogistas posteriores, que así nos lo han transmitido, como el citado Diego de Soto, de cuyas fuentes han bebido historiadores contemporáneos, como el tristemente desaparecido profesor García de Valdeavellano.

Este trabajo no es más que una pequeña aportación al conocimiento de esta vinculación en un período penoso de la historia de España, que requeriría de una investigación más completa y profunda sobre documentación de todos los archivos giennenses, lo que, de momento, no se ha podido hacer.

(59) VIDA, Fernando: *op. cit.*, págs. 120-121.

**DOCUMENTOS DEL PRÍNCIPE DON ENRIQUE COMO SEÑOR DEL
OBISPADO DE JAÉN**

1

1443, marzo 15. Illescas.

Juan II ordena al Concejo de Jaén que ayude al infante don Enrique, maestre de Santiago, que en su nombre va a poner en secuestro el Maestrazgo de Calatrava y a apresar a varios de sus caballeros. Traslado sacado en Jaén, 4 de abril de 1443.

Archivo del Conde de Humanes, leg. 15.910.

Yo el Rey. Enbió mucho saludar a vos el Conçejo, alcaldes, alguaçil e regidores, cavalleros e escuderos e omes buenos de la Çibdad de Jahén, como aquéllos que presçio e de quien mucho fío. Fago vos saber que sobre algunas cosas muy conplideras a mi serviçio, tocantes al Maestradgo de Calatrava, yo enbió al dicho Maestradgo de Calatrava mis cartas e poderes al Ynfante don Enrique, Maestre de Santiago, mi muy claro e muy amado primo, asy para secrestar el dicho Maestradgo e las villas e lugares e vasallos e castillos e fortalesas e rentas e derechos d'él, como para tomar e traer ante mí al Comendador mayor de la dicha Orden de Calatrava e a otros çiertos cavalleros de la dicha Orden e a otros mis súbditos e naturales que con él fueron e están presos en el Convento de la dicha Orden de Calatrava e en otras partes, e asy mesmo para faser salir del dicho maestradgo a Frey Ferrand de Padilla, claverro de la dicha Orden, e para faser otras cosas conplideras a mi serviçio, tocantes a la execuçión de lo susodicho, porque vos ruego e mando, sy serviçio e plaser me deseades faser, que dedes fe a creençia al dicho Infante de todas las cosas qu'él de mi parte sobre la dicha rasón vos enbiare desir, e aquéllas pongades en execuçión bien, asy como sy yo por mi propia persona vos las dixiese e mandase, por quanto asy cunple a mi serviçio, e por cosa alguna non fagades ende al. *Duda en la vylla de Yllescas, quinze días de março, año de .XLIII..* Yo el Rey. Yo el doctor Ferrando Días de Toledo, oydor e referendario del Rey e su secretario, la fise escrevir por su mandado. En en las espaldas de la dicha carta del dicho señor Rey avía escripto do desía «Por el Rey al Conçejo, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros e escuderos e omes buenos de la Çibdad de Jahén».

2

1444, abril 18. Basílica de San Vicente (Ávila).

El príncipe Enrique jura confederación con el condestable don Álvaro de Luna, el conde de Alba y don Juan Pachecho, sobre el sepulcro de San Vicente, para mantener el servicio real y devolver al rey todo lo usurpado. El 15 de mayo se adherirá a la confederación el arzobispo de Toledo.

ACH, leg. 15.910.

3

1444, octubre 30. Monasterio de Arnedilla (Cuéllar).

Juan II concede a su hijo el príncipe Enrique la ciudad de Úbeda por los días de su vida, con condición de que no la pueda enajenar, sino que permanezca en la Corona real.

E. TORAL: *Úbeda (1442-1510)*, Jaén, 1975, págs. 1-5.

4

1445, febrero 26. Tudela de Duero.

Juan II, a petición de Úbeda, confirma la concesión hecha de la ciudad al príncipe Enrique el año anterior, con la condición de que no saliese de la Corona real.

TORAL: *Ibidem*, págs. 9-12.

5

1445, marzo 15. Segovia.

El príncipe Enrique, a propósito de los debates existentes en Úbeda sobre si los hidalgos debían pechar ordena que se junten representantes de ambas facciones con el corregidor y hablen sobre ello, teniendo en cuenta que él cuando tomó posesión de la ciudad prometió a caballeros y escuderos que les guardaría sus exenciones.

TORAL: *Ídem*, págs. 17-18.

6

1445, marzo 16. Segovia.

El príncipe Enrique ordena que todos los ubetenses paguen los pechos reales y concejiles hasta tanto no se demuestre el derecho de los hidalgos a no hacerlo, como pretendían éstos organizando grandes debates contra el común.

TORAL: *Ídem*, págs. 15-17.

7

1445, septiembre 6. (s.l.).

Juan II ordena a Juan de Mendoza que entregue los castillos de Jaén al príncipe Enrique.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, M-127, fol. 229v. (Sólo la referencia, no se conserva el documento).

8

1445, septiembre 13. Santa María de los Pelayos.

El príncipe Enrique prohíbe a los recaudadores reales arrendar las lanzas y peones de Arjona de los años anteriores, imponiendo penas y otros achaques, contra los privilegios de la villa y en daño de los caballeros, viudas y huérfanos, ya que correspondía arrendarlas al Concejo.

S. de MORALES TALERO: *Anales de la Ciudad de Arjona*, Arjona, 1965, doc. 27.

9

1445, noviembre 18. [Alcaudete].

El príncipe Enrique sobrecarta carta de su padre, de 22 de julio de 1445, (Burgos), en la que Juan II ordena a Rodrigo de Ribera, regidor de Jaén, y a Juan de Peralta, alguacil mayor, que determinen el pleito por los daños causados por los de Jaén en los bienes del alcaide Juan de Mendoza (2.000 florines en bienes robados y 3.000 mrs. de la casa que le incendiaron), pues el pueblo, común, caballeros, escuderos y hombres buenos de la Ciudad se habían quejado del gasto que les causaba acudir a la Corte para defenderse en el proceso que allí se les seguía.

Archivo de la Real chancillería de Granada, 508 / 1548 / 3, fol. 166v.-169v.

10

1445, noviembre 10. [Jaén].

El príncipe Enrique establece una serie de capitulaciones con Juan de Mendoza, alcaide de los alcázares de Jaén.

ARCHG 508 / 1548 / 3, fol. 161v.-163v.

Yo el Príncipe. Por quanto vos Juan de Mendoça, alcayde del mi castillo e alcáçar nuevo de la mi çiudad de Jahén, vos avedes avido con mucha lealtad al Rey, my señor, e a mí e avedes defendido y guardado el dicho castillo y fortaleza para serviçio de su señoría e mío y por lo defender y guardar vos avedes puesto a muy grandes peligros e trabaxos y avedes hecho grandes gastos e por esta causa vos an sido tomados y rovados e destruydos vuestros bienes, y está en razón pues en serviçio del Rey, my señor, e mío avedes padescido los dichos trabaxos y gastos, que de su merçed seades remunerado y satisfecho y, por ende:

[1] Por la presente vos asyguero y prometo que travaxaré e terné manera con el dicho Rey, my señor, que de oy día de la fecha desta escritura hasta dos meses primeros siguientes vos haga merçed e dé en enmyenda de los dichos serviçios y gastos, allende de qualquier merçed que hasta aquí vos esté fecha por el Rey, my señor, e de qualquier otra merçed que yo vos he hecho y hago de diez mill marevedís de juro de heredad en cada un año y diez mill maravedís de por vida, los quales dichos diez mill maravedís de juro de heredad y diez mill maravedís de por vida vos ayan de ser situados e librados en la renta desa dicha mi çibdad, para lo qual yo do y

daré lugar, y si por aventura el dicho Rey, mi señor, no vos diese y librase los dichos maravedís dentro del dicho término que vos los daré y traspasaré yo de los míos.

[2] Otrosí, por vos hazer más merçed a mí plaze y es mi merçed que vuestra heredad de Torrequebradilla, que vos avedes y tenedes en término desa dicha mi çiudad, la qual vos fue despoblada por causa de los dichos debates e por guardar e defender la dicha fortaleza para el Rey, mi señor, y seguir su via, yo por la presente la hago dehessa e quiero y es mi merçed que la dicha heredad con sus límites y mojones, segúnd que la vos avedes e tenedes y posehedes sea dehessa para que podades defender los pastos y yervas dellas y no consentir que ganados entren en ella a paçer, so las penas acostumbradas de llevar en las otras dehessas que están en los términos de la dicha mi çiudad, e que podades prender por ello por la dichas prendas, segúnd prendaron por las otras dehessas y por aquella cantidad misma.

[3] Otrosí, por vos hazer más merçed y porque por la misma manera e causa que vos fue destruyda y despoblada la dicha vuestra heredad, ansy mismo os fue destruyda e despoblada otra vuestra heredad que es en término desa dicha mi çiudad, que se dize Torrejón, e porque la podades poblar es my merçed que de los escusados que yo he del Rey, mi señor, de vos renunçiar e traspasar y por la presente vos renuncio y traspaso ocho escusados, y suplico al Rey, mi señor, que los haga quitar y quite a mí de sus libros y los mande sentar a vos el dicho Juan de Mendoça en sus libros y vos mande dar sobrello las cartas y sobrecartas y privilegios que menester oviéredes, e yo vos aseguro y prometo a vos dar qualquier renunçiaçión y traspasaçión que para ello menester oviéredes.

[4] Otrosy, por quanto vos theniades librados setenta y seis mill maravedís en el pedido desta mi çiudad e sus arrabales e yo di mis cartas a la dicha çiudad e sus arrabales mandando que lo non pagasen, vos siguro y prometo que daré favor e terné manera para que los dichos maravedís se vos sean librados en pedido e monedas en lugar çierto donde vos los podades aver e cobrar.

[5] Otrosy, por quanto yo vos ove hecha y hize merçed de doze mill maravedís en mis libros para en toda vuestra vida, sytuados en las rentas desta dicha mi çiudad y sus arrabales, segúnd está en un mi alvalá firmado en mi nombre, que sobre esta razón vos di, yo por la presente escriptura vos seguro y prometo de tener y cumplir lo conthenido en el dicho mi alvalá.

Y prometo por mi fee como hijo primogénito heredero del Rey, mi señor, y hago pleyto omenaje una e dos e tres vezes, segúnd fuero e costumbre d'España, en manos de don Juan Pacheco, Marqués de Villena e mi mayordomo mayor, e juro a Dios e a Santa María e a esta señal de la Cruz + e a las palabras de los santos Evangelios de tener e guardar y cumplir lo susodicho e cada cossa dello bien y verdaderamente sin ninguna cautela ni engaño, e de no yr ni venir ni consentir ir ni venir contra ello ni contra parte dello en ningúnd tienpo ni por alguna manera, ni ganar ni enpetrar ausoluçión ni dispensaçión del dicho juramento, y puesto que me sea dada e otorgada por el papa o por otro que poderío aya para ello, no usaré ni

me aprovecharé della y guardaré y cumpliré lo aquí conthenido, en testimonio de lo qual firme esta escriptura de mi nombre e mandéla sellar con mi sello. *Hecha a diez días de noviembre, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quatroçientos y quarenta y çinco años.*

[6] Otrosy, por quanto vos el dicho Juan de Mendoça deçides que por algunas personas vos fueron fechos muchos rovos e daños, que vos mande administrar justiçia brevemente y de plano, segúnd la forma de otras cartas e provisiones que sobre esta razón el Rey, mi señor, dio.

A esto vos respondo que me plaze de lo hazer y mandar hazer.

Estava firmada de un nombre que dezía «Yo el príncipe» y refrendada de otro que dezía «Yo, Alfonso Gonçalez de la Hoz, secretario de nuestro señor el Príncipe, la hize escrevir por su mandado» y al pie della sellado con un sello de castillos y leones, e señalada desta rúbrica.

11

1445, noviembre 14. Jaén.

El príncipe Enrique contesta a las peticiones presentadas ante él por el Concejo de Jaén.

ACH, leg. 15.909.

Don Enrique, por la graçia de Dios, Príncipe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy alto e muy esclareçido príncipe e muy poderoso señor, mi señor e padre el Rey don Juan de Castilla e de León. Al Conçejo, justiçia, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la mi Çibdad de Jahén, e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público. Salud e graçia. Sepades que vy çiertos capítulos que ante mí por vuestra parte fueron presentados, por los quales me suplicastes e pedistes por merçed que vos jurase e prometiese çiertas cosas en ellos contenidas, a los quales e a cada uno dellos fue e es mi merçed de responder que se guarden segúnd en adelante dirá en esta guisa:

[1] En quanto a lo que me suplicastes por el primero capítulo, en que desides que vos prometa e jure e faga pleito e omenaje de guardar a faser guardar e conplir todos los previllejos e costunbres e franquesas e libertades e honrras e preheminençias, prerrogatyvas que ha tenido e tyene esa dicha çibdad, asy por ser çibdad muy noble e populosa e del Título Real, como porque son confirmados por el dicho Rey, mi señor, por expresa e general confirmaçión.

A esto vos respondo que mi merçed e voluntad es de vos confirmar, e por la presente vos confirmo los dichos vuestros privilegios e vuestros buenos usos e buenas costunbres, que ha tenido e tiene la dicha çibdad e de que avedes usado, e mando que vos sean guardados segúnd que fasta aquí vos fueron guardados.

[2] En quanto al segundo capítulo, en que desides que cerca de la proybición

e defendimiento ynxerto en la carta de merçed a mí fecha açerca de la alienaçión desa çibdad e de sus lugares e términos e jurisdicción, que yo prometa e jure de lo asy guardar, segúnd e en la manera que en la dicha carta de la dicha merçed se contyene, e que prometa e jure e faga pleito e omenaje de nunca enajenar esa dicha çibdad e su tierra e lugares e términos della, ni parte dello, ni apartar ni esemir desa dicha çibdad e jurisdicción della lugar alguno de los que ha tenido e oy tyene e posee, mas que siempre sea mía e después que reynare, que terné e guardaré enteramente para mí Corona Real, como dicho es, e que non daré ni traspasaré a príncipe ni a príncesa, ni a reyna ni ynfante, ni a otra persona alguna, de qualquier estado, preheminençia o dignidad que sea, synon que siempre esa de la Corona Real de Castilla e de León ynseparable e yndivisa e yn[en]ajenable; e para que esto sea más firme e perpetuo que yo vos dé e faga dar las más fuertes e más bastantes previllejos que para ello menester fuere, ansy del dicho rey, mi señor, como míos; e sy contra esto fuere e lo quebrantare, que vos dé lugar e liçençia e abtoridad e facultad que vos defendáys e resistáys por qualesquier abtos e en qualquier forma, ansy de fecho como de derecho, e por la tal resistençia de fecho no yncurrades en pena alguna, e que para ello podades ynvocar qualquier ayuda e favor que para ello entendiéredes ser nesçesario.

A esto vos respondo que me plase de vos tener e guardar e jurar e mantener todo lo en el dicho capítulo contenido, segúnd e por la forma e manera que en él va declarado e espeçificado.

[3] En quanto al terçero capítulo, en que desides que por quanto esa dicha mi Çibdad de Jahén ha e tyene çiertos previllejos reales, confirmados por el Rey, mi señor, usados e guardados, e otrosy las mejorías de Córdoba, asy çerca de los ofiçios de las quatro alcaldías ordinarias e tres alcaydías e tres castillos, que son el Castillo Viejo e el castillo de Pegalhajar e el castillo de Otiñar; e la mayordomía e el pendón e el alcaldía del almoxarifadgo e la personería e las cavallerías de la sierra; por los quales dichos ofiçios en cada un año echan suertes los vesinos de la dicha mi çibdad, que tyenen armas e cavallos e son perteneçientes; que vos yo jure e prometa que vos será guardado, segúnd que mejor e más conplidamente he seydo usado e guardado en esa dicha mi çibdad, e que le non venga ni le mande yr contra ello ni contra parte dello por alguna manera ni por algún color, mas que todavía lo susodicho e cada cosa e parte dello vos sea guardado entera e conplidamente, so las firmesas suso contenidas.

A esto vos respondo que a mí plase de vos guardar los dichos previllejos que asy desides que tenedes de lo susodicho e de todo lo otro en este dicho capítulo contenido, segúnd que mejor e más conplidamente vos fue guardado en los tienpos pasados fasta aquí.

[4] En quanto al sexto [sic] capítulo, en que desides que los regidores e escrivanos que oy son e tyenen e poseen los dichos ofiçios de regimientos e escrivanía desa dicha mi çibdad, tengan por toda su vida los dichos ofiçios de regimientos e

de escrivanía de que el Rey, mi señor, les fiso merçed, e usen dellos libremente, seyendo tornados en el número de los dose por vacaçión de muerte de alguno, segúnd desides que se contiene en el previllejo desa dicha mi çibdad; e por quanto ay uno demasiado por nueva merçed, e que les sean guardadas todas las honrras, preheminencias e libertades, prerrogatyvas, que les han seydo e son guardadas fasta aquí, e las cosas anexas a los dichos regidores e escrivano, segúnd uso e costunbre desa dicha çibdad e segúnd que mejor e más conplidamente lo usaron sus antecesores e ellos fasta aquí, e que no sea dado ni añadido demás del número de los dichos regidores otra persona alguna, e que yo non diese ni mandase dar carta ni cartas espetativas para ofiçios algunos de los sobredichos, por quanto de las tales cartas espetatyvas se podrían recreçer muchos escándalos en esa dicha mi çibdad, e aún se fassen algunas ynfintas e yncubiertas, so los tales colores.

A esto vos respondo que a mí plase dello e mando que vos sea guardado segúnd que en el dicho capitulo se contiene.

[5] En quanto al quinto capítulo, en que desides que a los jurados desa dicha mi çibdad les sean guardadas todas las honrras, previllejos, preheminencias, libertades, prerrogatyvas que les han seydo e son guardadas fasta aquí, e las cosas anexas a los dichos ofiçios de juraderías, segúnd que mejor e más conplidamente se contyene en el previllejo que tyenen, e lo han usado e fecho fasta aquí.

A esto vos respondo que a mí plase dello e mando que les sea guardado segúnd que en el dicho capítulo se contiene, segúnd que mejor e más conplidamente les fue guardado en los tienpos pasados fasta aquí.

[6] En quanto al sexto capítulo, en que me desides que los regidores que agora son e los que fueren de aquí adelante en la dicha çibdad usen e gosen de las mandaderías e procuraçiones que el Rey, mi señor, enbiare demandar en qualquier manera, e que sea en su libertad de elegir entre ellos, segúnd que lo han de uso e de costunbre, e está asentado e ordenado en los libros del Conçejo desa dicha mi Çibdad.

A esto vos respondo que a mí plase dello e mando que les sea guardado segúnd que mejor e más conplidamente les fue guardado fasta aquí.

[7] En quanto al sétimo capítulo, en que desides que acatando cómo los dichos regidores desa dicha çibdad que oy son e se dispusieron a peligro de muertes e perdimientos e robos de sus bienes por serviçio mío, asy quando el Liçençiado Juan Fernandes de Alcalá a ella vino, puede aver un año, e asy mesmo e mucho más agora quando la çibdad fue entrada e dada a mí, que me suplicáys e pedís por merçed que mande que quando vacaren algunos regimientos de los regidores desa çibdad que oy son, que el tal ofiçio de regimiento que lo aya su fijo mayor que d'él quedare, e que desde agora faga merçed de los dichos regimientos a los tales fijos mayores.

A esto vos respondo que esto es contra lo suso pedido e contra lo que por parte del pueblo me fue suplicado, pero mi merçed es de mandar ver e platycar todo lo

susodicho e por qualquier vía que yo pueda, remunerar los servicios de aquéllos que por mi servicio trabajaron, me plaserá de lo faser.

[8] En quanto al octavo capitulo, en que desides que por quanto por el Conçejo, alcaldes e alguasil e regidores desa dicha mi Çibdad han proveydo de tanto tyempo acá, que memoria de omes no es en contrario, de la dicha escrivanía de Conçejo e de las dose escrivánias públicas del número desa dicha mi çibdad, segúnd en sus previllejos se contiene, e ansy mismo el alcaldía de la Aduana e del alcaldía de las Mestas e de la quadrillería e escrivanía de la obra de los muros, de los quales dichos ofiçios desides que han proveydo e se deven proveer vesinos e fijos de vesinos desa dicha çibdad; que les sean guardados los dichos previllejos e usos e costumbre, segúnd que fasta aquí ha seydo usado e guardado, e que los dichos dose escrivanos públicos que oy día son proveydos, que tengan los dichos ofiçios por toda su vida, e que no sean privados ni suspendidos dellos syn justa e legítima causa, ni sean acrecentados otros algunos demás dellos.

A esto vos respondo que mi merçed es de los guardar e mandar guardar vuestros previllejos e fueros e usos e costumbres, segúnd que fasta aquí vos han seydo e fueron guardados.

[9] En quanto al noveno capitulo, en que desides que non dé ni ponga en algúnd tienpo en esa dicha mi Çibdad ni en su tierra alcalde ni alcaldes mayores ni promotor ni acusador general.

A esto vos respondo que mi merçed e voluntad es que en este caso se guarden e sean guardadas las leyes del Regno que fablan en este caso.

[10] En quanto a los dies capítulos, en que desides que non dé ni ponga jués ni corregidor ni asistente en esa dicha mi Çibdad, salvo quando el Conçejo, alcaldes e alguasil e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha mi çibdad e la mayor parte dellos la demandare, segúnd por las ordenanças del dicho Rey, mi señor, se contiene.

A esto vos respondo que a mi plase que se faga e cunpla asy segúnd me lo pedistes por merçed, salvo en el caso que yo entendiere que cunple a mi servicio e a pro e bien común desa çibdad.

[11] En quanto al honseno capitulo, en que desides que non eche pecho ni pedido a esa dicha mi Çibdad, ni demande préstamo ni ynposición ni tributo de nuevo ni monedas, en la dicha çibdad ni en sus arravales; e que yo mandase guardar lo contenido en una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, en que desides que se contiene lo siguiente:

«e vos non demandar empréstido ni pecho ni pedido ni tributo alguno, e demás que porque quede en memoria que por la lealtad que vosotros feçistes, a mi merçed plase que de agora e para sienpre se la dicha çibdad e sus arravales franca e esenta de pedido e de qualesquier monedas, asy foreras como otras, sy las ha, e sobre esto vos seguro e prometo de vos

dar qualesquier firmesas e recabdos que para sustentamiento della con-
vengan».

A esto vos respondo que mi merçed e voluntad es de vos guardar e mandar guardar la carta que en esta razón mandé dar e di çerca de lo contenido en este dicho capítulo, e mando que vos sea guardado bien e cunplidamente en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene.

[12] En quanto al doseno capítulo, en que desides que yo no llame a los regidores e jurados de la dicha çibdad ni a alguno dellos a serviçio alguno, salvo a aquél e aquéllos que ovieren tierra de mí, e que çerca dello les mande guardar la ley que fue ordenada en las Cortes de Çamora.

A esto vos respondo que me plase dello e lo guardaré e mandaré guardar segúnd que en el dicho capítulo se contyene.

[13] En quanto al treseno capítulo, en que desides que por quanto la dicha mi Çibdad ha e tiene algunos maravedies de sus propios e rentas para pagar salarios a los regidores e a los alcaldes e alguasil mayor e a los alcaydes de los castillos e al mayordomo e personero e escrivano del Conçejo e a los otros ofiçiales del dicho Conçejo, e para pagar las escuchas e alcaydías, e para sus menesteres e nesçesidades; que yo jurase e prometiese e fisiese pleyto e omenaje de los dexar a la dicha çibdad para lo susodicho, e que los non tomase ni mandase tomar todos ni parte dellos en algúnd tiempo ni por alguna manera; e asy mismo, por quanto esa dicha çibdad desides que ha e tiene de cada año dose mill maravedies en lo salvado del almoxarifadgo e portadgo de la dicha çibdad para pagar las escuchas e atalayas e fieles e rastro de contra tierra de moros, que les non sean tomados ni enbargados, salvo que libremente sean dexados al Conçejo de la dicha çibdad para que se distribuya en lo susodicho e en las cosas nesçesarias, e ello segúnd que sienpre desides que se distribuyeron.

A esto vos respondo que a mí plase dello e es mi merçed e mando que se faga e cunpla segúnd que en el dicho vuestro capítulo se contyene.

[14] En quanto al catorseno capítulo, en que desides que sea dado e entregado a esa dicha mi Çibdad el Castillo Viejo e las torres del adarve de la Puerta de Santa María con la torre nueva del Alcotón, que las tyenen entradas e ocupadas, que son de la dicha çibdad para que la dicha çibdad lo tenga e ponga en las dichas torres sus guardas e velas, segúnd que sienpre las pusieron; e que el torrito que se fiso de nuevo, que está ençima del adarve de Jahén, que lo desfaga la dicha çibdad, según de antes de los movimientos de los Reynos estava; e el dicho Castillo Viejo anda por suertes entre los cavalleros desa dicha mi çibdad, segúnd que sienpre anduvo.

A esto vos respondo que yo mandaré ver todo lo sobredicho en el dicho vuestro capítulo contenido, e dello ynformado e visto, yo mandaré en ello faser lo que entendiere ser conplidero a mi serviçio e a pro e bien común desa dicha mi Çibdad.

[15] En quanto al quinseno capítulo, en que desides que cada que yo viniere

a esa dicha mi Çibdad, que mis aposentadores por sy no den posadas, salvo en uno con los aposentadores que por el Conçejo desa dicha mi Çibdad fueren nonbrados e diputados, e que sean guardadas a todas las posadas de los cavalleros e escuderos, regidores e jurados desa dicha mi Çibdad, e sus ofiçiales e todos los otros cavalleros e escuderos vesinos de la dicha mi Çibdad, e dueñas e biudas e donsellas huérfanas, porque segúnd la muchedunbre de la puebla de la dicha mi Çibdad desides que ay asás posadas en que las gentes mias sean bien aposentadas.

A esto vos respondo que çerca de lo en este dicho capítulo contenido yo mandaré guardar todo lo que buenamente se podrá guardar, de guisa que los vesinos de la dicha mi Çibdad no sean fatygados.

[16] En quanto a los dies e seys capítulo, en que desides que por quanto algunos cavalleros e escuderos desa dicha mi Çibdad tyenen algunas merçedes e ofiçios del dicho Rey, mi señor, que mi merçed sea de gelos confirmar e gelos non quitar ni amover.

A esto vos respondo que se declaren qué ofiçios e merçedes son e a qué personas, e asy declarado, lo yo mandaré ver e visto mandaré en ello proveer como entendiere que cunple a mi serviçio.

[17] En quanto a los dies e siete capítulos, en que desides que por quanto en esa mi Çibdad ay cavalleros y escuderos vasallos del dicho Rey, mi señor, que de su señoría han tierras e merçedes, que yo tenga manera e dé lugar que les sean librados los maravedies de las dichas sus tierras e merçedes, agora e de aquí adelante, en cada un año, en las rentas del dicho Rey, mi señor, dentro en la dicha mi çibdad e su tierra, como syenpre desides que fueron librados, e que no ponga mi mande poner en ello contrario alguno en público ni secreto, e que librados los tales libramientos por los contadores mayores del dicho Rey, mi señor, que a mi pluguiese de dar lugar que los tales recabdadores que son o serán, que los paguen o libren en los arrendadores menores, e librados los tales arrendadores menores sean tenudos a gelos pagar syn contradición alguna.

A esto vos respondo que lo que asy han de aver fasta aquí los tales cavalleros e escuderos del dicho Rey, mi señor, e les asy fuere librado, que yo daré lugar a ello e mandaré que les sea pagado.

[18] En quanto al dies e ocho capítulo, en que desides que algunos vasallos del dicho Rey, mi señor, han seydo librados e por causa de las tomas que ha avido no han seydo pagados, asy del año pasado como d' éste; que mi merçed sea de les dar lugar que les sea pagado lo que asy les es devido del dicho año pasado e d' éste, de sus tierras e merçedes que del dicho Rey, mi señor, tienen, en lo devido del terçio segundo e del terçio postrimero deste año.

A esto vos respondo que mi merçed e voluntad es de procurar e trabajar con el dicho Rey, mi señor, porque les sea librado todo lo que asy ovieren de aver en lugares çiertos e bien pagados.

[19] En quanto al dies e nueve capitulo, en que desides que por quanto esa dicha mi Çibdad en los tienpos pasados sienpre fue puesto para recabdar los derechos de contra tierra de moros e se recabdavan los derechos del dicho Rey, mi señor, e que después que Yñigo Lopes de Mendoça ganó la villa de Huelma procuró que la dicha villa de Huelma fuere puerto e quitó el dicho puerto a esa dicha mi Çibdad, e a ella no vienen moros a conprar e vender, como solian, e se pierden los derechos del dicho Rey, mi señor; que mi merçed fuese de mandar que esa dicha mi Çibdad fuese puerto como sienpre fue e que los moros vengan a ella por los caminos e puertos que sienpre fueron acostunbrados.

A esto vos respondo que mi merçed e voluntad es que toda cosa que yo faser pueda porque esa dicha mi Çibdad sea enobleçida, lo faré e procuraré, pero porque yo desde fecho no soy bien ynformado, yo vos mando que dyputedes e nonbredes dos personas vesinos de la dicha mi Çibdad, los quales den rasón e orden porque yo sea ynformado mejor del fecho, porque en todo se dé la conclusyón que entendiere sea conplidero a mi serviçio e a bien e pro común e enobleçimiento desa dicha mi Çibdad.

[20] En quanto al veynteno capítulo, en que desides que mi merçed podía ser ynformado de los muchos daños, robos e ynjurias e fatigaçión que el Obispo desa dicha mi Çibdad e los suyos han fecho a los vecinos della e les ha tenido e tyene mucho omesillo, e aunque querían faser algunas cosas conplideras a serviçio del dicho Rey, mi señor, no osavan ni eran en su poder, e que agora por causa que la dicha mi Çibdad me fue entregada, está cabsando contra vosotros mucho omesillo, e que sy el dicho Obispo oviese de entrar e estar en esa dicha mi Çibdad avría de tornar a mayores daños e no sería guardado mi serviçio; que me suplicávades que vos otorgue e prometa qu'el dicho Obispo non entre en esa dicha mi Çibdad para sienpre jamás.

A esto vos respondo que mi merçed e voluntad es de proveer çerca dello como entendiere ser conplidero a mi serviçio e al pro e bien común desa dicha mi Çibdad.

[21] En quanto al postrimero capitulo, en que desides que pues a mí plogo por vos faser merçed de franquear esa dicha mi Çibdad e sus arravales de pedidos e monedas foreras e otras, sy las ha, e la dicha mi Çibdad ha e tyene quatro o çinco aldeas, que son la Torre del Campo e Mengibar e Caçalilla e la Fuente del Rey e el Berrueco, en las quales puede aver fasta quatroçientos vasallos, pocos más o menos, el qual dicho lugar de la Torre del Campo es frontero de los moros e ha padeçido e padeçe asás trabajos, e el dicho lugar de Mengibar a la sason qu'el dicho Rey, mi señor, estava en la çibdad de Córdoba contra los moros, venieron al dicho lugar Mengibar mucha gente de moros e la destruyeron e quemaron e robaron, e están mucho dispados; e los mayores trabajos que tienen son en los pedidos e monedas e achaques dellas, e que pues a mí plogo de franquear la dicha Çibdad e sus arravales, que me pedides por merçed que a mí pluguiese franquear las dichas aldeas asy como a la dicha çibdad.

A esto vos respondo que lo yo mandaré ver e visto mandaré proveer çerca dello como entendiere ser conplidero a mi serviçio.

Las quales dichas respuestas por mí a los dichos capítulos e a cada uno dellos con efecto dadas e respondidas es mi merçed de guardar e mandar guardar e mantener, segúnd por mí son respondidas, e para lo mejor tener e guardar, seguro e prometo por mi fee como Príncipe primogénito del dicho Rey, mi señor, e fago pleito e omenaje una e dos e tres veses, segúnd costunbre d'España, en manos de don Pedro Girón, Maestre de la Orden de Calatrava, cavallero fijodalgo, e juro a Dios e a Santa María e a la señal de la Crus, en que corporalmente con mi mano derecha tomo e a las palabras de los Santos Evangelios, doquier que son de tener e guardar e conplir e mantener, e faser tener e guardar e conplir e mantener todas las dichas respuestas por mí con efecto dadas a respondidas a los dichos capítulos e a cada uno dellos, segúnd que en ellas se contiene, e de non yr ni venir contra ellas ni contra alguna dellas en algúnd tienpo ni por alguna manera, antes lo terné e guardaré e conpliré en todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene, segúnd dicho es; por firmesa de lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello e e signada de los signos de mis secretarios de yuso escriptos. *Dada en la dicha mi Çibdad de Jahén, catorce días de novienbre, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años.* Yo el Príncipe. Testigos que fueron presentes quando el dicho señor Príncipe otorgó lo susodicho, el Marqués de Villena, e el doctor Gomes Ferrandes de Miranda, e el liçençiado Diego Muñós, alcalde mayor del dicho Príncipe. Yo Alfonso Gonçales de la Hos, secretario de nuestro señor el Príncipe, fuy presente quando su señoría otorgó lo susodicho e de su mandado lo fise escrevir, lo qual va en quatro fojas de pliego de papel çeuty e más esta plana en que va mi signo, e en fin de cada plana va señalado de una señal de mi nonbre, e por ende fis aquí este mio signo en testimonio. Alfonso Gonçales. E yo Diego Arias de Avila, secretario de nuestro señor e Rey e despensero mayor del dicho señor Príncipe, e su secretario e escrivano de Cámara del dicho señor Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus Regnos e señoríos, fuy presente quando el dicho señor Príncipe en esta escriptura escribió su nombre, e otorgo e juro lo en ella contenido en presençia del dicho Alfonso Gonçales e mía e de los dichos testigos, e por mandado de Su Altesa fise aquí este mio signo atal en testimonio. Diego Arias. Registrada.

12

1445, noviembre 18. Alcaudete.

El príncipe Enrique concede a Juan de Mendoza que su heredad de Torrequebradilla sea «dehesa adehesada». Fue ofedecide y cumplida por el consejo de Jaén en 13 de noviembre de 1448 (ARCHG, 508 / 1548 / 3, fol. 170v.-172v.).

BRAH, Salazar, M-1, fol. 219v-220r.

ARCHG 508 / 1548 / 3, fol. 169v.-1705v.

12 bis

1445, noviembre 18, Alcaudete.

El príncipe Enrique ordena al Concejo de Jaén y a sus recaudadores que desembarguen a Juan de Mendoza todos los juro que poseía en la ciudad.

ARCHG, 508 / 1548 / 3, fol. 165v.-166v.

13

1445, noviembre 20. Alcaudete.

El príncipe Enrique pide a su padre que conceda a Juan de Mendoza el juro y los vasallos que le había prometido.

ARCHG, 508 / 1548 / 3, fol. 164v.-165v.

14

1445, noviembre 25. Jaén.

El príncipe Enrique nombra a don Pedro Girón, maestre de Calatrava, alguacil mayor de Jaén.

Archivo Histórico Nacional, Osuna, leg. 53, núm. 48.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Príncipe de Asturias, hijo primogénito heredero del muy alto e muy poderoso rey e señor, mi señor e padre el Rey don Johán de Castilla e de León. Por faser bien e merçed a vos don Pero Girón, maestre de la Horden de la Cavallería de Calatrava, e del Consejo del rey, mi señor, e mi camarero, por la presente vos fago merçed del alguasiladgo mayor de la Muy Noble Çibdad de Jahén para en toda vuestra vida e vos do poder e facultad para que ayades e tengades el dicho ofiçio e lo tengan e administren por vos en todo quanto biviéredes aquél o aquéllos que vuestro poder para ello han o avrán, e aquél que posiéredes en vuestro lugar e nonbre por alguasil mayor en la dicha mi çibdad pueda poner e ponga alguasiles menores e ofiçiales en el dicho ofiçio, e para que aquél o aquéllos que en vuestro lugar e nombre tengan el dicho ofiçio puedan aver e ayan todos los derechos e salarios acostunbrados, aver e llevar por los otros alguasiles pasados e gosar e gosen de todos los previllejos, honrras, prerrogativas e ynmunidades de que gosaron e devieron gosar los otros alguasiles antepasados; e por esta mi carta mando al Conçejo, Corregidor, alcaldes, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha mi çibdad de Jahén que agora son o serán de aquí adelante que en quanto biviéredes ayan e resciban por alguasil mayor de la dicha mi çibdad e su tierra a aquél o aquéllos que en vuestro lugar e nombre posiéredes e nombráredes en el dicho ofiçio, e usen con él e con ellos e con los otros ofiçiales pertenesçientes al dicho ofiçio que asy el dicho alguasil mayor que vos posiéredes nombrare e posiere, bien e conplidamente, segúnd que mejor e más conplidamente usaron con los otros alguasiles mayores e sus lugares tenientes e ofi-

ciales que fasta aquí fueron, e recudan e fagan recodir al dicho alguasil mayor e a los ofiçiales que en el dicho vuestro ofiçio en vuestro lugar e nonbre posiere, con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio de alguasil mayor e a sus lugares tenientes acostunbrados, e les guarden e fagan guardar todas las honrras, preheminencias, prerrogatyvas e ynmunidades que guardaron e devieron faser guardar a los otros alguasiles mayores e ofiçiales en el dicho ofiçio que han seydo fasta aquí en la dicha mi çibdad e su tierra, e den e fagan dar todo el favor e ayuda que para exerçio e execuçion del dicho ofiçio menester oviere, e los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los vienes, los quales lo contrario fasiendo confisco e aplico para la mi çámara. *Dada en la Muy Noble Çibdad de Jahén, veynte e cinco días de noviembre, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años.* Yo el Príncipe. Yo Diego Arias de Avila, secretario de nuestro señor el principe, la fise escrevir por su mandado.

15

1446, febrero 2. Ciudad Real.

El príncipe Enrique dona a Día Sánchez de Benavides la villa de Santisteban del Puerto, que previamente el rey le había cedido al príncipe.

TORAL: *Ibidem*, págs. 27-28.

16

1446, abril 2. (Arévalo).

El príncipe Enrique pide a su padre que pague a Juan de Mendoza los 10.000 mrs. que le había prometido.

ARCHG, 508 / 1548 / 3, fol. 163v.-164v.

17

1446, septiembre 18. Martín Muñoz de las Posadas.

El príncipe Enrique dona a don Pedro Girón los cuartos de las cabalgadas y presas de moros y sus bienes pertenecientes a sus ciudades de Jaén, Baeza, Úbeda y Andújar.

AHN, Osuna, leg. 35, núm. 46.

18

1446, noviembre 21. Úbeda.

Reunidos los vecinos de Úbeda en las gradas del mercado, dan cumplimiento de la carta del príncipe de 15 de marzo de 1445.

TORAL: *Ibidem*, págs. 18-25.

19

1446.

Juan II y el príncipe Enrique establecen una serie de capitulaciones, algunas de ellas concernientes al Obispado de Jaén:

- abolición de las mercedes hechas por el príncipe de tributos reales de sus villas;
- remisión a una comisión del asunto de la validez de la donación de la villa de Quesada, hecha por el rey al conde de Alba, impugnada por el príncipe, ya que esa villa pertenecía a su ciudad de Úbeda;
- restitución al conde de Arcos de su villa de Bailén, que tenían ocupada los de Baeza;
- autorización del príncipe para que de sus ciudades se cobren las rentas para el mantenimiento de los castillos fronterizos;
- remisión a dos doctores de la demanda de Ruy Díaz de Mendoza, de que se le restituya la escribanía de las rentas del Obispado de Jaén, así como las rentas de 1445;
- autorización a Diego Fernández de Molina, a su hijo y a Mendo de Quesada para entrar en las ciudades de Úbeda y Baeza, dando las seguridades pertinentes;
- autorización a Alonso de Montemayor, señor de Alcaudete, para entrar en Córdoba, dando las seguridades pertinentes;
- *...en lo que se demanda por parte de Juan de Mendoza, que le sea hecha merced e enmienda por la tenencia que tenía del castillo de Jaén, es acordado que se vea la merced que razonablemente le debe ser hecha, e se haga: e que esto que lo hayan de ver y determinar los dichos Maestre de Santiago e Marqués de Villena, o quien ellos acordaren;*
- Concesión de perdón y restitución de sus bienes a Manuel de Benavides, señor de Jabalquinto.

Fernán PÉREZ DE GUZMÁN: *Crónica de Juan II*, Madrid, 1953, págs. 641-650.

20

1447, febrero 28. Olmedo.

El príncipe Enrique nombra a don Pedro Girón alcalde de lo morisco de las ciudades de Jaén, Úbeda, Baeza y Andújar.

AHN, Osuna, leg. 35, núm. 48.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Príncipe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy alto e muy esclarecido príncipe e muy poderoso rey e señor, mi señor e padre el rey don Johán de Castilla e de León. Por faser bien e merçed a vos don Pedro Girón, maestre de la Cavallería de la Orden de Calatrava, mi camarero mayor, es mi merçed que agora e en quanto beviéredes seades mi alcalde de lo mo-

risco de la mi çibdad de Jahén e de las mis çibdades de Ubeda e Baeça e Andújar e de sus tierras e términos, e ayades poder e facultad vos e aquél o aquéllos que vuestro poder ovieren para usar e exerçer el dicho ofiçio en las dichas çibdades e en cada una dellas, e jusgar e determinar e mandar e aver los derechos e otras cosas que los otros que antes de agora usavan e tenían el dicho ofiçio usavan e determinavan o les pertenesçia usar e determinar o mandar por rasón del dicho ofiçio; e por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público, mando a los conçejos, corregidores, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas mis çibdades e de cada una dellas que vos reçiban por mi alcalde de lo morisco e usen con vos e con aquél o aquéllos que vuestro poder ovieren en el dicho ofiçio que vos recudan e fagan recodir a los que en vuestro logar posiéredes en el dicho ofiçio agora en en quanto beviéredes, e para lo executar den todo favor e ayuda e no usen ni consientan usar a otro alguno del dicho ofiçio, lo qual les mando que fagan e cunplan, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e confiscaçion de los bienes. *Dada en la villa de Olmedo, veynte e ocho días de febrero, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e syete años.* Yo el Príncipe. Yo Alfón Gonçales de la Hos, secretario de nuestro señor el príncipe, la fise escrevir por su mandado.

21

1447, abril 15. Segovia.

El príncipe Enrique pide a su padre que pague a Juan de Mendoza los 10.000 mrs. que le habia prometido.

BRAH, Salazar, M-2, fol. 263r-263v.

22

1447, abril 15. Segovia.

El príncipe Enrique ofrece a Juan de Mendoza 10.000 mrs. de juro en recompensa de sus servicios.

BRAH, Salazar, M-2, fol. 263v.

23

1447, abril 20. (s.l.).

El príncipe Enrique extiende la sentencia arbitraria, por la que concede la exención de pechos a los caballeros, escuderos y dueñas de Úbeda, hasta tanto se determine quién tiene razón en el pleito con el común.

TORAL: *Ibíd.*, págs. 30-31.

24

1447, julio 5. Úbeda.

El concejo ubetense presta de nuevo pleito homenaje al príncipe Enrique.

TORAL: Ídem, págs. 34-35.

25

1447, septiembre 12. Segovia.

El príncipe Enrique nombra a Fernando de Villafañe, vecino de Segovia y natural de León, corregidor de Baeza.

J. PÉREZ DE GUZMÁN: *El Principado de Asturias. Bosquejo histórico-documental*, Madrid, 1880, pág. 261.

26

1447, noviembre 17. Segovia.

El príncipe Enrique, a petición del concejo de Úbeda, ordena al de Jaén que no admita, como hacía, a vecinos de Úbeda como vecinos de Jaén, de acuerdo con los privilegios que había concedido a Jaén, puesto que se podría despoblar aquella.

TORAL: Ídem, págs. 36-37.

27

1448, febrero 10. Medina del Campo.

El príncipe Enrique nombra a don Pedro Girón escribano de rentas del obispado de Jaén. Inserto en confirmación del mismo rey, 1454, diciembre 15. Arévalo.

AHN, Osuna, leg. 36, núm. 48.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Príncipe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy alto e muy esclarecido príncipe, poderoso rey e señor, mi señor e padre el rey don Johán de Castilla e de León. Por faser bien e merçed a vos don Pedro Girón, maestre de Calatrava, mi camarero mayor, acatando los muchos e grandes serviçios que vos me avedes fecho e fasedes de cada día e en alguna enmienda e remuneración de aquéllos, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano de las rentas de la çibdad de Jahén e de todas las otras çibdades, e villas e logares e tierra de su obispado, asy de alcavalas e terçias e monedas e portadgos como de otros qualesquier pechos e derechos que a mí pertenesçen en qualquier manera en las dichas mis çibdades e villas e logares e en cada una dellas. E que ayades e tengades e vos den por vuestro salario con el dicho ofiçio de la dicha escrivanía de las dichas rentas dies maravedies al millar de lo que montaren e rindieren las dichas rentas de las dichas çibdades e villas e sus çuentas, segúnd que lo acostunbraron levar Ruy Días de Mendoça e los otros escrivanos que han seydo de las rentas del dicho obispado. E por esta mi carta

mando a los mis mayordomos e recabdadores e arrendadores mayores de las dichas mis çibdades e villas e logares, e de qualquier o qualesquier dellas que han seydo o agora son o serán de aquí adelante e a otras personas qualesquier que han recabdado e ovieren de recabdar e faser e arrendar las dichas rentas o qualquier dellas que usen con vos en el dicho ofiçio o con el que vuestro poder ovier, e que fagan e arrienden las dichas rentas de alcavalas e terçias e monedas e portadgos e otros pechos e derechos de las dichas mis çibdades e villas e logares del dicho obispado, que reçiban las fianças dellas ante vos el dicho maestre o ante quien vuestro poder oviere, e no ante otro escrivano alguno, e que vos recudan e fagan recodir desde primero día de enero del año que pasó de mill e quatroçientos e quarenta e seys años e dende en adelante en cada un año, con los dichos dies maravedíes el millar de las dichas rentas, por quanto desde aquel dicho tiempo vos yo ove fecho merçed de la dicha escrivanía, los quales dichos dies maravedíes al millar es mi merçed e mando que los dichos mis mayordomos e recabdadores tengan cargo de cobrar e cobren cada uno en su recabdamiento de los arrendadores menores que tovieron arrendadas las dichas rentas en cada un año, e los den e paguen en el primero terçio de cada año. Otrosy, mando a los mis contadores mayores que non fagan cargo a ningún mi mayordomo e recabdador que ha seydo desde primero día de enero del dicho año pasado de mill e quatroçientos e quarenta e seys años fasta aquí e fuere de aquí adelante en las dichas mis çibdades e villas e logares de los dichos dies maravedíes al millar de la dicha escrivanía de las dichas rentas. E sy algúnd cargo les fuere fecho, mando a mi contador mayor de las mis cuentas que con esta mi carta o con su traslado signado de escrivano público que con cartas de pago de vos el dicho maestre o de quien vuestro poder oviere, lo reçiban e pasen en cuenta a los dichos recabdadores y mayordomos los maravedíes que montaren los dichos dies maravedíes el millar. E sy los dichos nuestros mayordomos e recabdadores non dieren e pagaren al dicho maestre o quien vuestro poder oviere los dichos dies maravedíes el millar en cada un año, cada uno lo que montare en su mayordomía e recabdamiento, segúnd dicho es, por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público, mando a las mis justiçias de la dicha mi çibdad de Jahén e de las otras dichas mis çibdades e villas e logares del dicho su obispado, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados, e entretanto fagan entrega e esecución en sus bienes e de cada uno dellos por los maravedíes que asy vos devieren e ovieren a dar de la dicha renta, e los vendan e rematen en pública almoneda, asy como por maravedíes e aver del dicho rey, mi señor, e mío, e de los maravedíes que valieren entreguen e fagan pago a vos el dicho maestre, o a quien por vos lo oviere de aver, dando lo que asy vos fuere devido. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedíes a cada uno de vos por quien fincare de lo asy faser e conplir, para la mi cámara, e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí, doquier que yo sea, del día que vos enplasare fasta quinze días primeros syguientes, a desir por qual rason non conplides mi mandado; so la qual

dicha pena mando a qualquier escrivano público que para eso fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. *Dada en la mi villa de Medina del Campo, a dies días del mes de febrero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años.* Yo el Príncipe. Yo Johán Fernandes de Hermosilla, secretario del príncipe, nuestro señor, la fise escrevir por su mandado. A las espaldas de la dicha mi carta estava escripto esto que se sygue: mayordomos e recabadores e arrendadores e contador mayor de cuentas e otras personas qualesquier desta parte contenidos, ved esta carta del príncipe, nuestro señor, e conplidla en todo, segúnd en ella se contiene. Ruy Gonçales. Sancho Fernandes.

28

1448, julio 13. (s.l.).

El príncipe Enrique ordena a Jimeno de Berrio que entregue el castillo de Arenas a Juan de Torres.

BRAH, Salazar, M-95, fol. 260v-261r.

29

1449, julio 10. Fuensalida.

El príncipe Enrique extiende los beneficios de la sentencia arbitraria a los regidores de Úbeda.

TORAL: *Ibidem*, págs. 31-32.

30

1450, junio 20. Toledo.

El príncipe Enrique comisiona a Fernando de Villafañe, asistente de Jaén, para que solucione las diferencias que había sobre el ejercicio del oficio de regidor de Jaén por Jimeno de Berrio.

BRAH, Salazar, M-95, fol. 286r-287r.

31

1450, junio 26. Toledo.

El príncipe Enrique comisiona a Fernando de Villafañe, su asistente en las ciudades del Obispado de Jaén, para que ampare el derecho de la villa de Quesada al quinto de las cabalgadas de lo que se trajere de botín de tierra de moros, pues estaba destinado a la reparación de sus murallas; también le ordena que entienda en varios agravios de que se habían quejado, y les señala términos distintos de los de Úbeda.

J. M. CARRIAZO: *Colección diplomática de Quesada*, Jaén, 1975, doc. 43.

32

1451, julio 18. Real sobre Lerma.

El príncipe Enrique manda al mayordomo de Úbeda que no cobre a los de Quesada las alcabalas, pues les había franqueado del pago de las mismas varios años para que amurallasen la villa.

CARRIAZO: *Ibidem*, doc. 44.

33

1451, agosto 4. Lerma.

El príncipe Enrique restituye el oficio de regidor de Jaén a Jimeno de Berrio. BRAH, Salazar, M-95, fol. 263v-264v.

34

1452, agosto 31. (s.l.).

El príncipe Enrique, enterado que las villas calatravas vedaban la saca de pan a la ciudad de Jaén, ordena a ésta que exhorte a los pueblos de esa Orden a que no lo hagan.

Archivo Municipal de Jaén, papeles sin catalogar.

El Príncipe. Concejo, justicia, regidores de la muy Noble mi Çibdad de Jahén. Sabed que a mí es fecha relación que de las villas de la Orden de Calatrava, que en esa comarca están, es vedada la saca del pan a esa Çibdad, de lo qual yo soy maravillado querer agora ynovar lo tal, sabiendo bien cuánto se aprovecha desa Çibdad. Por tanto, yo vos mando que si assí es, que les enbiedes a requerir que se ayan con vosotros como sienpre se ovieron, alçando el dicho degredo, e vos fagades buena vesindad unos e otros, donde no querrán vedarles vosotros a ellos las cosas de que se ellos aprovechan desa Çibdad, poniendo sobrello grand guarda, porque la ordenança que sobrello fisiéredes sea bien guardada, e non fagades al so pena de la mi merçed. *Fecha a treynta e un días de agosto, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e doss años.* Yo el Príncipe. Por mandado el Príncipe, Juan de Córdoba.

35

1452, septiembre 15. Segovia.

El príncipe Enrique hace merced a Antón Sánchez del Corral, vasallo suyo y regidor de Jaén, de una casa de mancebía en el Arrabal, para gratificar sus servicios y porque no existía ninguna en la ciudad.

Archivo General de Simancas, Mercedes y Privilegios, 297-2.

1453, junio 28. Robledo de Chavela.

El príncipe Enrique confirma concordia establecida en 1420 entre la ciudad de Jaén y los señores de Villardompardo por las rentas de su mayorazgo. Confirmada por él mismo, siendo rey, en 1459, enero 28. Escalona, a petición del condestable Miguel Lucas.

ARChG, 505/933/3, fol. 51r-52v.

Don Enrrique, por la graçia de Dios, Prínçipe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy alto e muy poderoso prínçipe, Rey e señor, mi señor e padre e Rey don Juan de Castilla e de León. Al Conçejo, Corregidor e justiçia e alcaldes, alguazil mayor e cavalleros, escuderos, regidores e jurados, pueblo e común e omes buenos de la mi muy Noble e muy leal Çibdad de Jahén, que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della synado de escrivano público. Salud e graçia. Sepades que a mí fue e es fecha relación que seyendo en esta presente vida Pedro de Torres, alguazil mayor que fue desa dicha mi Çibdad, e doña Ynés de Solier, su señora madre e su tutora, que sobre razón de las tiendas e rentas e pechos e derechos de la casa e mayoradgo que en esa dicha mi Çibdad tenía el dicho Pedro de Torres, por suçeçión de Fernando de Torres, su padre, que oviera muchas alteraçiones e debates de que ovieron de contender sobre ello el Conçejo, justiçia, cavalleros, escuderos e regidores desa dicha mi Çibdad de Jahén que por entonçes era, e el dicho Pedro de Torres e la dicha doña Ynés de Solier, su madre e su tutris en su nonbre, e aún sobre ello ovo muchos ruydos e muertes de onbres fasta tanto que bien considerando el derecho del dicho Pedro de Torres, la posysyón e casy posysyón en que avía estado e estava en las dichas tiendas e rentas e pechos e derechos e de la dicha su casa e mayoradgo, qu'el dicho Conçejo, justiçia e regidores desa dicha mi Çibdad que por entonçes era, se convinieron e concordaron con la dicha doña Ynés de Solier, en el dicho nonbre del dicho Pedro de Torres, su fijo, e fisyeron e asentaron entre sy çierta escritura de capítulos e concordia, los quales por mayor validaçión, mandaron asentar e asentaron en los libros de las hordenanças de Ayuntamiento de Conçejo de la dicha Çibdad *a perpetuan rey memoria*, los quales dichos capítulos e concordia fueron ante mí presentados firmados e synados de nonbre e syno de Luys Gonçales, escrivano de vos, el dicho Conçejo, e que comoquiera que la dicha concordia e capítulos ansy por vos el dicho Conçejo, como por vos el dicho Pedro de Torres, por ser tales que en ello se miró e vido bien el derecho pro común del pueblo e república de la dicha mi Çibdad e del dicho Pedro de Torres, ansy en vida del dicho Pedro de Torres como después durante la vida de Carlos de Torres, su hermano e suçeçor de la dicha casa e mayoradgo, en defebto de fijo e suçeçor del dicho Pedro de Torres, e después qu'él dicho Carlos de Torres pasó desta presente vida e dexó por su fija e suçeçora en la dicha casa e mayoradgo a doña Teresa de Torres, la qual es en poder de doña Guiomar Carrillo, su madre e tutris; e que por la dicha

doña Teresa ser niña e huérfana e lo otro por los debates que han seydo entre ellas e Juan de Torres, su tío, algunas personas se han entremetido e entremeten de yr e pasar contra los dichos capítulos e concordia a fin de bollesçer e levantar el pueblo, ansy como contra vos, el dicho Conçejo, como contra la dicha doña Teresa de Torres, e de bolver a los pleytos e debates pasados, e aún más preñçipal, a fin de se mover e fallerçer esa dicha mi Çibdad, so el dicho color. Fueme pedido por merçed que lo todo mandase ver e prover como entendí que conplia a mi serviçio e al bien público e paz e sosiego e tranquilidad desa dicha mi Çibdad; lo qual por mi mandado verse, acordado que yo devía mandar esta mi carta, e entendiendo que ansy cunple a mi serviçio e a la paz e sosiego desa dicha mi Çibdad, es mi merçed de confirmar, e por esta mi carta confirmo los dichos capítulos, concordia, segúnd e en la manera que por la vía e forma que en ellos e en cada uno dellos se contiene; porque vos mando a todos e a cada uno de vos, que veades los dichos capítulos e concordia ansy pasados e asentados por vos el dichò Conçejo con la dicha doña Ynés de Solier, en nombre del dicho Pedro de Torres, lo guardedes e cumplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segúnd e en la manera que en ellos se contiene, e por la vía e forma e so las penas en ellos e en cada uno dellos contenidos, e fagades que la dicha doña Teresa de Torres e sus suçesores en la dicha casa e mayoradgo, los tengan e guarden e cunplan, so las dichas penas, e non consyntades ni permitades ni dedes lugar que la dicha doña Teresa de Torres ni otro en su nombre ni otras personas algunas le vayan ni pasen contra ello nin contra parte dello, antes a los que contra ello o contra parte dello le fueren o vinieren, prendad por las dichas penas, levándolas a devida exsecución; e sy algunas personas contra ello quysyeren desyr non los oyades e los remitades ante mí para que yo le mande ver, fasyendo todavía guardar la dicha hordenança e yguala, segúnd que pasaron entre las dichas partes, e non dando lugar que çerca dello se fagan ningunos ayuntamientos ni movimientos, antes proçedades contra las presonas de los que lo fisieren por todo el rigor del derecho. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los ofiçios e de diez mill maravedies para la mi Cámara, e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte donde quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quynse días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a desyr por cuál razón non conplides mi mandado; so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa cómo se cunple mi mandado. *Dada en Robledo de Chavela, a veynte e ocho días de junio, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años.* Yo el Prínçipe. Yo Alvar Garçía de Çibdad Real, secretario del Prínçipe, nuestro señor, la fize escrevir por su mandado. Registrada.

El príncipe Enrique prorroga a Jaén su feria anual de agosto hasta pasada la festividad de la Virgen.

AGS, Diversos de Castilla, leg. 4, núm. 175.

E. TORAL: *Jaén y el Condestable Miguel Lucas Iranzo*, Jaén, 1987, págs. 184-185.

38

1453, agosto 12. (s.l.).

El príncipe Enrique comunica a Jaén, Úbeda, Baeza y Andújar que el rey ha donado la villa de Santisteban del Puerto a don Pedro Girón; que le ayuden a tomar posesión de la misma y no den favor a su anterior poseedor, Día Sánchez de Benavides.

AHN, Osuna, leg. 35, núm. 51.

TORAL: *Úbeda (1442-1510)*, págs. 39-40.

39

1453, noviembre 9. Segovia.

El príncipe Enrique ordena al corregidor y concejo de Úbeda que no se obstinen en desconocer las franquezas y libertades concedidas a Quesada por reiterados privilegios reales, sino que se los guarden y defiendan.

CARRIAZO: *Ibidem*, doc. 45.

40

1454, junio 21. Segovia.

El príncipe Enrique revoca carta suya anterior en la que concedía a Quesada que los oficios de alcaldías y regimientos se los repartiesen sus caballeros, mandando que sean designados por el concejo de Úbeda, de acuerdo con sus privilegios.

CARRIAZO: *Ídem*, doc. 46.

41

[s.a.], abril 26. Ciudad Real.

El príncipe Enrique ordena a Pedro de Escavias, alcaide de Andújar, que colabore con el corregidor Pedro de Cuéllar.

Biblioteca Nacional, Manuscrito 11.453, págs. 244-245.

El Príncipe. Pedro de Escavias, mi alcaide. Yo mandé estar en esa Ciudad a Pedro de Quéllar, mi Corregidor, vos mandé que si fuere algunos revatos y otras partes fuera de esa dicha Ciudad vos juntedes y conformedes con la justicia que él dejare en esa dicha Ciudad, porque en todo se guarde lo que cumpla a mi servi-

cio; y asimismo vos conformad con el dicho Pedro de Qüéllar y consultad con él todas las cosas que entendiéredes sean cumplideras a mi servicio, porque en todo se guarde el pro y bien [común] de esa dicha Ciudad. *Dada en mi Ciudad Real, a 26 de abril.* Yo el Prínzipe. Alvar Garzía.

42

1454, diciembre 18. Arévalo.

Enrique IV dona a don Pedro Girón el portazgo y almojarifazgo de Jaén y el diezmo y medio diezmo de lo morisco de su Reino. Confirmada por él mismo, en Avila, 18 de enero de 1456.

AHN, Osuna, carp. 1, núm. 14 (copia en leg. 35, núm. 47).

OTROS DOCUMENTOS SOBRE LOS PRÍNCIPES DE ASTURIAS EN EL OBISPADO DE JAÉN (*)

1447, octubre 25. Medina del Campo.

El príncipe Enrique ordena a Juan de Porras, corregidor de Úbeda, que haga devolver al mercader toledano Fernando Rodríguez de Toledo las 1.500 varas de lienzo y estopa y los 6.000 mrs. en metálico que le fueron embargados en Úbeda año y medio atrás por orden de don Fernando de Acuña, entonces corregidor de la ciudad, a requerimiento de Diego López de San Martín, Juan de Ribera y Fernando Mesía, vecinos de Úbeda, en compensación de los bienes que les fueron tomados a éstos en el Puente de Alcántara de Toledo en marzo de 1446 por mandado de Juan Carrillo y Pedro Sarmiento.

Archivo Municipal de Úbeda, papel.

1448, enero 15. Medina del Campo.

El príncipe Enrique, a petición del concejo de Ubeda, autoriza el aumento de 50 mrs. diarios al corregidor Juan de Porras para que tomase cuentas y alcances e inspeccionase los términos, repartiendo las cantidades entre todos los vecinos, incluyéndose a los hidalgos; un mandato similar había dado al concejo de Baeza para su asistente, Fernando de Villafañe.

(*) Después de realizado el presente trabajo, hemos localizado los documentos registrados en este apéndice en el Archivo Municipal de Úbeda, excepto el último hallado en la Chancillería de Granada. Tenemos referencias incompletas de otros tres documentos del Príncipe Enrique: una prohibición de que se metiese vino de fuera de la ciudad en Jaén; otro sobre el peso de la harina y una provisión haciendo merced a don Juan Pacheco del caudillazgo de algunas ciudades del obispado de Jaén (ARCHG, 508 y 1548 / 3, fol. 84v.).

AMU, papel.

1452, mayo 15. Belmonte.

El príncipe Enrique revoca sentencia y compromiso contraído por varios vecinos de Úbeda cuando el común de la ciudad se alborotó tras la entrada de la misma por don Pedro Girón, por la cual se obligaron a pechar junto con los del común en sus collaciones, ordenando que no contribuyesen en los servicios más que los cinco maravedies; el compromiso se había celebrado bajo amenazas de muerte.

AMU, papel.

1453, octubre 7. Segovia.

El príncipe Enrique, a petición de Catalina González, viuda de Fernando Ruiz de Trillo, ordena al concejo de Úbeda que no la incluyan en las contribuciones, en aplicación de la sentencia arbitraria; ella se encontraba similada a los pecheros desde la sublevación del común, cuando don Pedro Girón entró en la ciudad.

AMU, papel.

1469, junio 6. Ávila.

La princesa Isabel, teniendo en cuenta la situación fronteriza de la villa de Quesada, exime a sus vecinos del pago de alcabalas, que hasta esa fecha solían rentar 27.000 mrs., excepto los 15.000 que valían las alcabalas de la carnicería y pescadería con sus anejos, que mandaba destinar a la reparación de las fortificaciones de la villa.

AMU, papel.

1470, abril 8. Dueñas.

El príncipe Fernando [el Católico] comunica al concejo de Úbeda que ha recibido a sus mensajeros, Pedro Salido y Alfonso de Ribera, y en lo que le pedían ha resuelto lo posible; que les den fe de lo hablado con él.

AMU, papel.

1471, septiembre 12. Medina de Rioseco.

La princesa Isabel ordena a su corregidor en Úbeda que averigüe si Rodrigo de Baeza, su recaudador, actuó correctamente al negarse a cobrar las rentas de la ciudad en las fechas inmediatas a la baja de moneda decretada por Enrique IV, pregonada en Segovia el 23 de diciembre de 1470.

AMU, papel.

1471, octubre 17. [s.l.].

La princesa Isabel contesta a las peticiones de la ciudad de Úbeda con respecto al condestable don Miguel Lucas, al cual le había pedido que enviase los privilegios de mercedes sobre las rentas de la ciudad para que se las asentasen, y que en cuanto al cobro de lo adeudado tenga paciencia, ya que las necesidades del momento no le permitían pagarlo, y que en adelante se lo recompensaría; que, asimismo, le ha escrito al Condestable ordenándole trate bien a esa ciudad y que ellos le guarden

el respeto debido; y que respecto a las cantidades libradas por el rey en las rentas de esa ciudad a Alfonso de Biedma, Rodrigo Bermúdez y Cristóbal Bermúdez, que ha escrito a don Rodrigo Manrique para que lo remedie, y que se pongan de acuerdo con el condestable, y otro tanto se hará con la merced de 140.000 mrs. de Juan de Briones, criado del rey, en el servicio y montazgo de la ciudad.

AMU, papel.

1471 [s.m., s.d.]. Medina de Rioseco.

La princesa Isabel responde a las peticiones de la ciudad de Úbeda respecto a *los males y trabajos que a esa çibdat son fechos por el Condestable Miguel Lucas* por causa de las cantidades que tenía situadas de juro en la ciudad; que no había sido su intención agraviar al condestable, a quien ya había escrito varias veces para que le enviase a confirmar sus privilegios; que ha contestado a una carta del mismo autorizando una petición de la ciudad de enviar a dos hombres a sacar traslado de sus privilegios para expedirlos según pareciere en justicia, *rogándole y encargándole, asimismo, que çese de aquí adelante de vos molestar y fatigar sobre ello*; que le envíen para tal fin a dos hombres no sospechosos y que si el condestable Miguel Lucas continuase en su porfía, *yo he rogado y mandado a mi pariente el condestable don Rodrigo Manrique e vaya [roto] prestamente allá para resistir los dichos daños*.

AMU, papel.

1496, junio 3. Almazán.

El príncipe Juan comunica al concejo de Úbeda que sus padres, los Reyes Católicos, le han concedido el señorío de la ciudad, entre otras, y les ordena que le den la posesión de la misma en su nombre a Francisco de Bobadilla y le obedezcan en lo que les dijera de su parte.

AMU, papel.

1496, junio 5. Almazán.

El príncipe Juan comunica a los concejos de Úbeda y Baeza y a los recaudadores y arrendatarios mayores en esas ciudades que, pues los Reyes Católicos le habían hecho merced de ambas ciudades y sus tierras desde el primero de enero de ese año con todos sus pechos y derechos, que a partir de entonces obedezcan en la recaudación a Juan Velázquez, contador mayor de su casa.

AMU, papel.

1496, diciembre [s.d.]. Burgos.

El príncipe Juan, para dirimir las diferencias existentes entre los regidores y los pecheros de Úbeda en cuanto al modo de elección del personero, revalida una sentencia dada por un juez comisario enviado por Juan II —inserta, sin fecha— y confirmada por los Reyes Católicos —1489, diciembre 14. Úbeda—, en la que se

reconocía el derecho a nombrar a los representantes de la comunidad, sin interferencia de los regidores, y se establecía un prolijo sistema de elección.

AMU, papel.

1497, abril 14. Burgos.

El príncipe Juan ordena al provisor del obispado de Jaén que sus notarios no lleven derechos doblados a los legos que pleitean ante ellos, como le habían denunciado las ciudades de Baeza y Úbeda.

AMU, papel.

1497, abril 30. Burgos.

El príncipe Juan ordena a Juan Gutiérrez Tello, corregidor de Baeza y Úbeda, que aplique un nuevo sistema de elección de jurados en los municipios del término de Úbeda, ya que hasta la fecha los elegían anualmente los regidores de la ciudad, nombrándose a personas no idóneas.

AMU, papel.

1497, julio 10. Medina del Campo.

El príncipe Juan ordena a Juan Gutiérrez Tello, corregidor de Úbeda, cumpla una provisión del Consejo de la Hermandad sobre la elección de alcaldes de Hermandad, según la cual fueron elegidos Hernando de Segura y Pedro de Salazar por los regidores; éstos le pedían el cumplimiento de la provisión, en tanto que los escuderos demandaban lo contrario.

AMU, papel.

[s.a.], junio 9. Segovia.

El príncipe Juan da las gracias por sus servicios a Alfonso del Salto, vecino de Jaén.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 304/608/8.